

RAD. 2019-00420 // CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO VS. ISMAEL ANTONIO FRANCO

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Vie 15/01/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>; fredy-g.2007@hotmail.com <fredy-g.2007@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (834 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ISMAEL ANTONIO FRANCO.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. **2019-00420** INSTAURADO POR ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO CONTRA ISMAEL ANTONIO FRANCO**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUDES PROBATORIAS

Respetada Señora Juez:

ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, apoderado judicial principal del **ISMAEL ANTONIO FRANCO** (el "Demandado"), obrando conforme al poder especial que me fue otorgado, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por **ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO** (La "Demandante"), a formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, y a elevar **SOLICITUDES PROBATORIAS**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general y expresa me opongo a la totalidad de las pretensiones elevadas por la Demandante, con fundamento en la improcedencia y falta de sustento fáctico y jurídico de todas ellas, precisando principalmente lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario manifestar que mi representado se opone categóricamente a la afirmación que la Demandante ha pretendido hacer de la configuración de las causales

subjetivas 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, en el entendido que no se configuran los fundamentos fácticos y jurídicos para ello, y en todo caso, desde hace ya mucho tiempo las partes han estado de acuerdo en disolver y liquidar la sociedad conyugal, prueba de ello es que la hoy Demandante abandonó el hogar por casi un año en el 2017, y en octubre de 2019 hasta la fecha. La causal que realmente ha tenido lugar en el presente caso, es la novena (9) causal objetiva descrita en el artículo 154 del Código Civil, toda vez que en realidad las partes ya no tienen la intención de mantener vigente su vínculo matrimonial.

En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, es necesario señalar que mi representado se opone categóricamente a la caracterización que la Demandante ha pretendido hacer de su supuesta calidad de "*conyugue inocente*", toda vez que se basa en un intento infundado de tratar de sacar provecho a las sanciones pecuniarias a que da lugar a dicha circunstancia, sin existir los supuestos fácticos que configuran tal calidad.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, a continuación, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones de la Demanda:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No nos oponemos a dicha pretensión, siempre que la prosperidad de la misma se conceda en virtud del mutuo acuerdo de las partes.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No nos oponemos a dicha pretensión, con la salvedad a lo dispuesto en la pretensión primera.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Esta pretensión debe rechazarse íntegramente, pues no sólo carece de toda técnica profesional adecuada, sino que no existe prueba alguna sobre lo allí indicado. En efecto, dado que no se configura ninguna de las causales señaladas en la demanda, y habida cuenta de que por el contrario desde hace ya mucho tiempo las partes han estado de acuerdo en terminar el vínculo matrimonial y como consecuencia de ello, disolver y liquidar la sociedad conyugal, se configura la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil, en ese sentido, resulta improcedente que a mi representado se le atribuya la injusta categorización de "*conyugue culpable*", cuando por el contrario siempre ha velado por el sustento y bienestar tanto de la hoy Demandante como el de todas sus hijas.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: No nos oponemos a que se establezca la cuota definitiva de alimentos a favor de Isabela Franco Pérez y Adriana Franco Pérez, en el entendido de que el valor de COP \$4, 449,853. oo represente el valor total de la cuota de alimentos definitiva e integral para las dos hijas a cargo del Demandado, habida cuenta que la Demandante goza de capacidad económica suficiente para proveer un valor igual.

-

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Esta pretensión debe rechazarse íntegramente, pues no sólo carece de toda técnica profesional adecuada, sino que no existe prueba alguna sobre lo allí indicado. En efecto, no concurren los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de esta pretensión.

-

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: No nos oponemos a dicha pretensión, con la salvedad a lo dispuesto en la pretensión primera.

-

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Esta pretensión debe rechazarse íntegramente.

II. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos presentados por la Demandante en la demanda fueron formulados en contradicción con lo establecido en el Código General del Proceso, pues como se evidencia de su simple lectura, la Demandante mezcla en su demanda afirmaciones carentes de sustento con apreciaciones subjetivas, descontextualizadas e interpretaciones amañadas que no corresponden realmente al planteamiento verdadero de los hechos, sino que más bien corresponden a sus apreciaciones subjetivas e infundadas teorías. En efecto, los hechos de la Demanda contienen todo tipo de calificativos, apreciaciones subjetivas y afirmaciones ambiguas e imprecisas.

Como fue puesto de presente por mi representado en el recurso formulado contra el auto admisorio de la demanda, los hechos se han presentado en abierto desconocimiento de lo establecido por las normas procesales, incluyendo, pero sin limitarse al hecho de que ni siquiera se encuentran numerados e individualizados tal como lo exige el numeral quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso.

En efecto, de la simple lectura de los hechos narrados por la Demandante, se encuentra que:

- No se encuentran numerados, lo que traduce que tampoco están individualizados.
- La gran mayoría de los párrafos [*destáquese que ni siquiera se puede hablarse de numerales, porque no existen*] contienen más de un hecho, y se confunden unos y otros con entre todas las supuestas causales de divorcio invocadas en la demanda.
- Se presentan hechos mezclados con apreciaciones subjetivas e hipótesis, por demás, carentes de fundamento.
- Se presentan relatos novelados,
- Se realizan relatos que no son inteligibles, y
- Los distintos párrafos contienen afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor de la Demandante que, por demás, carecen de soporte alguno.

Por las razones antes expuestas, la presentación de los hechos efectuada en la Demanda no sólo incumple lo dispuesto en las normas procesales, sino que, en incumplimiento de los deberes básicos de lealtad procesal, dificulta a mi representado dar respuesta de manera correcta a los mismos y con ello se obstaculiza su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, procederé a pronunciarme sobre cada uno de los párrafos con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: *Es cierto.*

-

AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto.*

-

FRENTE A LOS HECHOS NO ENUMERADOS DEL SUBTÍTULO “CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSAL DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES”:

AL PRÁRRAFO PRIMERO: *Es parcialmente cierto.* En el entendido que si bien *es cierto* el segmento relacionado con el nacimiento y filiación del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER; *no es cierto* que tal circunstancia configure la causal de “*relaciones sexuales extramatrimoniales*” como causa legítima para solicitar los perjuicios perseguidos por la Demandante.

Lo anterior, atendiendo a que de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, en armonía con el estudio de constitucionalidad que de dicha norma realizó la Corte Constitucional^[1], la configuración de la causal primera del artículo 154 del Código Civil, en este caso en concreto, no se hace extensible a las sanciones derivadas del divorcio, ya que por el tiempo transcurrido desde que la Demandante se enteró de este supuesto (*hace más de 9 años*), el ordenamiento jurídico simplemente le otorga la oportunidad para solicitar la culminación de la relación marital, sin que ello represente la solicitud de perjuicios a título de cuota alimentaria. El término para solicitar la cuota alimentaria derivada del divorcio, se encuentra prescrito. _

AL PRÁRRAFO SEGUNDO: *Es parcialmente cierto.* Este hecho contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- Como primera medida, *es cierto* que la Demandante tuvo conocimiento del nacimiento del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER, desde diciembre del año 2010. En este sentido, se reafirma que justamente por esta precisa razón es que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia aplicable para el efecto^[2], ya prescribió el derecho para reclamar la aplicación de las sanciones jurídicas derivadas de la solicitud del divorcio, como bien lo es la solicitud de la “cuota alimentaria”. Lo anterior debido a que ya transcurrieron más de 9 años desde que la Demandante se enteró del hecho que daría lugar al origen de la causal primera del artículo 154 del Código Civil Colombiano, lo que claramente supera, por mucho, el término de prescripción que el ordenamiento jurídico dispone para el efecto, esto es, un (1) año desde que la conyugue tuviera conocimiento de la causal.

- Como segunda medida, *no es cierto* que mi representado se ausentara para “*compartir con su amante*”. Es necesario aclarar al Despacho que en realidad mi representado lo que siempre ha hecho es cumplir con sus obligaciones alimentarias respecto de su también hijo menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER; lo que implica que aquel debe, al igual que sus otras hijas, proveerle material y afectuosamente, todas las mejores condiciones de vida a este menor. En efecto, mi representado, al igual que ha hecho con sus otras cuatro (4) hijas, le ha proveído condiciones de vida dignas, educación, salud, recreación, y visitas que siempre demuestran el afecto paternal hacia su hijo menor, ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER. No obstante, la Demandante nunca ha estado de acuerdo con esta circunstancia, y es ello de lo que se duele en el presente párrafo.

Hecha la observación anterior, muy diferente es que la Demandante no entienda tal situación, y mal intencionadamente pretenda desdibujar al Despacho la realidad acaecida. En efecto, la relación sostenida con la señora MÓNICA ALEXANDRA MEYER MESA, obedece estricta y necesariamente a la situación en que como padres de familia coinciden respecto del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER.

Es así como resulta necesario manifestar al Despacho que pese a que la Demandante siempre ha intentado poner obstáculos para que mi representado pueda ver a su hijo, a pesar de las amenazas (*incluso abusivas*) y absurdas condiciones que la Demandante le ha tratado de imponer a mi representado, oponiéndose a que aquel pueda cumplir con sus deberes de padre respecto del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER; lo cierto es que mi representado lo único que verdaderamente ha hecho es velar siempre por el bienestar de todos sus hijos, pues no desconoce los derechos que a todos por igual les asiste.

- Finalmente, *no es cierto* que mi representado asumiera frente a la Demandante “*una conducta agresiva, irrespetuosa, grosera y antipática*”. Como primera medida se debe aclarar al Despacho que todas estas no son más que calificativos subjetivos, y de paso equivocados, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

Como segunda medida, todo lo manifestado por la Demandante es absolutamente falso. Al contrario, podría señalarse que es la Demandante quien, excusada en su condición femenina, siempre se ha valido de múltiples agresiones verbales y físicas hacia mi representado, atribuyéndole juicios infundados, efectuándole constantes amenazas, y atacándolo con constantes embestidas de corte agresivo y desafiante.

FRENTE A LOS HECHOS NO ENUMERADOS DEL SUBTÍTULO “CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE CONFIGURAN LA CAUSAL: GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PADRE Y ESPOSO”:

-

AL PRÁRRAFO PRIMERO: En abierto incumplimiento a lo establecido por el numeral 5 del artículo 32 del Código General del Proceso, este hecho contiene una acumulación anti técnica

de varias afirmaciones, acompañadas de apreciaciones subjetivas de la Demandante, lo cual dificulta dar respuesta a este "hecho", afectando el derecho de defensa que le asiste a mi representado. Sin perjuicio de lo anterior, me pronuncio de manera separada sobre las múltiples afirmaciones contenidas en este numeral:

- Es cierto que desde abril de 2019 la Demandante y mi representado no tienen vida sexual activa, toda vez que tal circunstancia fue un acuerdo de voluntad al que llegaron las partes.
- No es cierto que mi representado hubiese efectuado ningún tipo de "promesas" a la hoy Demandante, por lo que todo lo referido a este punto no son más que apreciaciones y valoraciones subjetivas de la Demandante. Valoraciones y calificativos que, valga advertir al Despacho, parecieran tener una intención amañada de tratar de generar sentimientos de conmoción en el juzgador, en vez de objetivar lo que en efecto acaeció.
- No es cierto que mi representado se volviera "agresivo, vulgar" y/o que ignorara a la hoy Demandante cuando llegaba a la casa. Sea lo primero advertir que tales calificativos no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso. Como segunda medida, y sin perjuicio de lo anterior, nada de lo narrado en este segmento es cierto, bien que por el contrario son muchos los ejemplos que demuestran lo contrario.

-

En efecto, aun cuando la Demandante decidió abandonar y llevarse a sus hijas del hogar familiar por casi un año en el 2017, arrebatándole así el derecho que le asistía a mi representado de ver a sus hijas; mi representado, consciente de su obligación legal de siempre proveerles a su conyugue y a sus hijas el mayor bienestar posible, optó por asumir (como siempre lo ha hecho) el pago de todos los gastos de la Demandante y sus hijas en ese nuevo apartamento al que aquella decidió irse. Es más, guiado en el infinito amor y afecto que siente por todas sus hijas, siempre busco y aún busca la manera para siempre estar junto a sus ellas, apoyándolas en todo lo que necesitan y brindándoles ese inmensurable cariño que aquel siente por ellas.

Más aún, incluso cuando la Demandante decidió irse nuevamente en octubre de 2019, mi representado asumió, y continúa asumiendo todos los gastos de la casa donde ahora vive la Demandante con sus hijas. Prueba de ello son los COP \$6.000. 000.00 mensuales que por solo concepto de "mercado", mi representado le entrega a la Demandante. Ello, sin contar con el pago de los gastos que, por concepto de vestuario, recreación, salud, escolaridad y universidades, mi representado le paga a todas sus hijas. Es importante en este punto hacer claridad al Despacho que mi representado ha sido el único que siempre ha velado por la manutención de todas sus hijas, ya que la hoy Demandante jamás ha aportado económicamente en la formación, salud, recreación, manutención y crecimiento

de sus hijas; es más, aquella ni siquiera ha velado por la crianza, bienestar y cuidado de las mismas, toda vez que las mismas (incluso desde su nacimiento) , siempre fueron cuidadas por las empleadas domésticas, que sea de paso reiterar, siempre han sido remuneradas por mi representado.

Todos estos actos por parte de mi representado, son apenas la muestra del inmenso cariño que aquel siente por todas sus hijas, y es por ello que siempre las acompaña en cada etapa de sus vidas, es más, espacio en el cual mi representado no se encuentra trabajando para sus hijas, es el que ineludiblemente les dedica a éstas.

AL PRÁRRAFO SEGUNDO: *No es cierto.* Este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- *No es cierto* que mi representado haya impuesto a la Demandante sus supuestas “relaciones extramatrimoniales”. Diferente es que la Demandante siempre asumiera, de manera equivocada, que la cercanía que mi representado debía tener con su hijo menor, representara una relación sentimental con la madre de aquel.
- *No es cierto* que mi representado hubiese obligado, y muchísimo menos coaccionado a la Demandante para que aquella “abandonara material y espiritualmente el hogar”, no solo porque mi representado siempre ha sido consciente del trascendental rol que tiene aquella sobre las vidas de sus hijas, sino porque, al contrario, mi representado siempre estuvo presto y dispuesto a satisfacer todas las necesidades que la hoy Demandante ha tenido desde que la conoció.

En efecto, siempre fue mi representado la cabeza del hogar, el proveedor y garante de que todas las necesidades de su conyugue e hijas estuvieran satisfechas, resaltando claro está, que no solo lo fue en el plano económico, sino también en el plano afectivo y de calidad de vida en familia. Razón por la cual cabría preguntarse, si todo lo narrado por la hoy Demandante fuera cierto, más aún, si supuestamente la Demandante llevaba tan mala vida en el hogar conformado por aquellos, ¿cómo es que apenas ahora viene a reprochar, con tal severidad, los supuestos comportamientos agresivos, aparentemente sufridos? Resulta completamente extraño cómo es que después de tantos años de matrimonio, después de tantos años en los cuales mi representado siempre veló por ofrecerle un estilo de vida digno, lleno de comodidades, y cargado de afecto, pretende ahora la Demandante desvirtuar y quejarse del cabal cumplimiento de las obligaciones que como padre y esposo ha cabalmente cumplido mi representado.

- *No es cierto* que mi representado hubiese obligado, y muchísimo menos coaccionado a la Demandante para que aquella “abandonara material y espiritualmente el hogar”. Diferente es que, como se expuso anteriormente, la Demandante haya voluntariamente abandonado el hogar familiar, y peor aún, se haya arbitrariamente llevado a las hijas de mi representado, negándole a éste el derecho de crianza que le asistía.

En efecto, por voluntad exclusiva de la Demandante, y de manera espontánea, aquella decidió irse del hogar familiar en dos oportunidades (*casi todo el año 2017 y desde octubre de 2019*), dejando solo a mi representado, bien que incluso optó por arrebatárle a sus hijas. Este sí es un comportamiento reprochable que la Demandante omitió en su demanda, así como también omitió el hecho de que, en todo caso, y pese a las arbitrarias decisiones de abandono asumidas por la Demandante, mi representado siempre ha asumido los gastos de todo y ha buscado siempre estar cerca de sus hijas, aún pese a que sus decisiones contrariaran su verdadera voluntad. Destáquese que mi representado siempre le dijo a la Demandada que pese a que ya no tenían una vida marital (en estricto sentido), por el bienestar emocional y psicológico de sus hijas, lo mejor era que aquellas siempre contaran con la compañía de su padre y su madre.

- *No es cierto* que la hoy Demandante se “vio obligada a retirarse del hogar conyugal con sus hijas en varias oportunidades”, ya que como primera medida “sus hijas” también lo son de mi representado y en este orden de ideas aquel siempre las ha querido tener cerca suyo, sobre todo, para garantizarles, como ya se mencionó anteriormente, la mejor calidad de vida.

-

Como segunda medida, en realidad, fue por voluntad propia de la Demandante, quien, en contra de la voluntad de mi representado, decidía caprichosamente irse del hogar, negándole a mi representado la opción de estar permanentemente con sus hijas, siendo sin duda este el factor que más ha afectado a mi representado.

Finalmente, se advierte nuevamente que todos los “calificativos” redactados en este párrafo no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

AL PRÁRRAFO TERCERO: *No es cierto.* Este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- *No es cierto.* Contrario a lo manifestado por la Demandante, mi representado siempre ha cumplido a cabalidad con sus deberes, obligaciones, y responsabilidades que le asisten como padre y conyuge. En efecto, se puede establecer que ha sido mi representado quien siempre ha cubierto todos los gastos del hogar (*incluyendo el mercado, los servicios públicos del hogar, el pago de la empleada del servicio, y todos los gastos de mejoras y arreglos*), la escolaridad, recreación, salud, y vestimenta de todas sus hijas, así como el pago de todos los gastos que la Demandante relacione; prueba de ello es que actualmente la Demandante dispuso que por concepto de “mercado” se le debe pagar un valor de COP \$6.000.000.00, y así lo ha aceptado y pagado mi representado todo este tiempo desde que la Demandante decidió abandonar el hogar familiar, sin nunca exigirle a ésta una rendición de cuentas o algo semejante. Todo esto sin contar con que mi representado siempre les ha demostrado a sus hijas, todo el cariño paternal que a éstas les asiste, las ha

acompañado en los momentos y decisiones más importantes de su vida, siempre las consiente con infinita ternura, y, sobre todo, las protege de cualquier situación adversa.

-

En efecto, la relación afectiva que mi representado siempre ha tenido y continúa teniendo con todas sus hijas es inmensurablemente cariñosa. Las hijas de mi representado adoran a su padre, siempre quieren estar con él, le acompañan en las fechas especiales, y lo han considerado como un referente de vida. Prueba de lo anterior, es que la mayor de sus hijas ha decidido seguir los pasos de mi representado y ahora le acompaña en el direccionamiento de la empresa que con tanto esfuerzo aquel ha sacado adelante.

- No es cierto tampoco que la Demandante sea la conyugue “*inocente*” y mi representado el conyugue “*culpable*”, toda vez que sería absurdo y arbitrario que después de más de veintiocho (28) años en los cuales mi representado ha socorrido y ha ayudado, en todas las circunstancias de su vida a la hoy Demandante, se pueda ahora desconocer todo lo que él ha hecho por ella y por sus hijas, tildándosele e igualándolo a aquellos que nada han ofrecido a sus hogares.

-

Sería absolutamente injusto que mi representado fuese el “*conyugue culpable*” cuando lo único que ha hecho, e incluso, continúa haciendo, es proveerles a su familia un estilo de vida sin igual, trabajando arduamente para que todas ellas (incluyendo la hoy Demandante) siempre se encuentren bien.

AL PRÁRRAFO CUARTO: Sea lo primero decir que este párrafo mezcla de manera inapropiada y anti técnica las obligaciones y deberes que le asisten a mi representado en calidad de conyugue, a las que le asisten en calidad de padre, generando no solo confusión al juzgador y a mi representado, sino también aduciendo cargas emocionales que son completamente irrelevantes en este asunto.

En efecto, este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual, no sin antes advertir que se insiste en que todos las “*calificativos*” redactadas en este párrafo no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

- Es cierto que tal y como se menciona en la línea sexta del presente párrafo, mi representado siempre les he procurado a sus hijas y a la hoy Demandante, el mejor estilo de vida.
- En virtud de lo anterior, no es cierto resulta absolutamente absurdo llegar a considerar la idea de que mi representado las quiera ver “*lavando baños*”. Al contrario, lo que siempre ha querido mi representado es que aprovechen todo lo que con tanto amor le ha ofrecido

a cada una de sus hijas, desde su concepción.

-

Contrario a como lo dispone la Demandante, mi representado siempre ha soñado con que sus hijas sean exitosas, y de ser posible continúen con el crecimiento de la empresa que aquel visionó y hoy es realidad. Por esta razón es que desde muy pequeñas mi representado llevaba a todas sus hijas a que vieran y le acompañaran en su trabajo en la empresa, ya que siempre consideró que de esa forma sus hijas podían no solo valorar lo que tenían, sino que podía enseñarles el arte del trabajo. Gracias a este ejemplar comportamiento es que la mayor de sus hijas decidió estudiar y prepararse para ahora acompañar a su padre en el direccionamiento de la empresa.

- *No es cierto* que mi representado se dedique a “insultarlas, maltratándolas psicológicamente con actitud de desprecio”, toda vez que como primera medida todas estas son apreciaciones subjetivas de la Demandante.

-

Como segunda medida, mi representado sería incapaz de maltratar a sus hijas, ya que lo que sí se puede probar, con absoluta certeza, son todas las muestras de preocupación, de afecto y de cariño que mi representado ha tenido para con sus hijas, ya que aquel trabaja incansable, única y exclusivamente para proveerles a aquellas la mejor calidad de vida posible.

- *No es cierto* que la Demandante fuese quien “administrara la casa”, así como tampoco es cierto que estuviese a cargo de sus hijas, por cuanto mi representado ha sido quien siempre veló por proveerles todo tanto a sus hijas como a la Demandante. De hecho, dado el talento de administración que tiene mi representado, es él quien siempre ha estado pendiente de que nada les falte a sus hijas, e incluso (hasta ahora) a la hoy Demandante.

FRENTE A LOS HECHOS NO ENUMERADOS DEL SUBTÍTULO “CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE CONFIGURAN LA CAUSAL: LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA”:

AL PRÁRRAFO PRIMERO: *No es cierto*. Es importante advertir al Despacho que, en el presente párrafo, la Demandante no se refiere a ningún “trato cruel o ultraje”, toda vez que la misma simplemente se dedicó a reiterar lo que ya previamente y de manera novelada, había narrado en los hechos relativos a las “relaciones sexuales extramatrimoniales”, motivo por el cual me atengo a lo expuesto anteriormente al respecto.

AL PRÁRRAFO SEGUNDO: *No es cierto.* En este punto es importante señalar que, como cualquier relación conyugal, lo que acaeció el 6 de abril de 2019, se limitó a una discusión marital. Es más, lo que en realidad acaeció ese día fue una fuerte discusión conyugal, en donde mi representado recibió cualquier tipo de agresión verbal y física por parte de la hoy Demandante.

En efecto, la Demandante inicialmente cerró la puerta de la habitación principal, empezó a gritar e insultar a mi representado; seguidamente le arrebató la cobija con la que mi representado estaba arropado, por cuanto aquel se encontraba dormido, y pese a que aquel evadió en su momento las provocaciones para evitar el conflicto iniciado por la Demandante, aquella entró en cólera, y desbordada por la furia se dispuso a gritarlo, a empujarlo, a darle golpes con los puños, a amenazarlo de que tenía que “largarse de la casa” y a señalarlo y juzgarlo nuevamente porque ya él no quería sostener más la vida marital con ella.

Desde un principio mi representado siempre optó por manejar respecto de la hoy Demandante una actitud conciliadora y pacífica, prueba de ello es que en reiteradas ocasiones mi representado trató de evitar la discusión, pero cuanto más trataba aquel de ignorar a la Demandante, ésta insistía con más fuerza y con peores insultos hacia mi representado, con miras a querer provocar y continuar con una discusión de la cual mi representado siempre trató evitar.

Finalmente, *no es cierto* tampoco que la hija menor de mi representado “Sofía”, ni la “empleada señora Raquel González” hubiesen presenciado la discusión, lo anterior, dado que, por la estructura del apartamento, y la amplitud del mismo, era físicamente imposible que ello ocurriera, toda vez que tanto la cocina, como la habitación de la menor estaban diametralmente opuestos y circunstancialmente distantes de la habitación principal donde ocurrió todo, y en la que únicamente se encontraban presentes los cónyuges en el suceso.

AL PRÁRRAFO TERCERO: *Es parcialmente cierto,* en el entendido de que, si bien la Demandante interpuso denuncia penal en contra de mi representado por las supuestas “*violencia intrafamiliar y lesiones personales*”, lo cierto es que tal denuncia penal fue suficiente para que la Fiscalía General de la Nación decidiera dar aplicabilidad al principio de oportunidad, el cual traduce la extinción de la acción penal en contra de mi representado. En efecto, la autoridad competente, después de hacer el análisis respectivo de todo lo acaecido y después de revisar las variables del caso, determinó con total raciocinio que podía no ser necesaria la persecución penal en contra de mi representado por los delitos penales de “*violencia intrafamiliar y/o lesiones personales*”, por cuanto se puede demostrar fehacientemente que mi representado jamás actuó de la forma en como de manera novelada lo relató la Demandante.

Es más, la Fiscalía determinó que mi representado debía limitarse a tomar unas sesiones psicológicas, y a efectuar una charla en la que hable de la violencia doméstica, para que el juez competente declarara la extinción de la acción penal, pues en todo caso, no solo la aquí Demandante aceptó tal situación, sino que se puede apreciar que lo que en realidad acaeció ese

día fue una fuerte discusión marital en virtud de la cual ambos cónyuges se agredieron física y verbalmente.

AL PRÁRRAFO CUARTO: *No es cierto*. Este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- No es cierto que la Demandada tenga que “vivir en el apartamento y en la empresa, de manera humillante”. Como primera medida, y como ya se había advertido anteriormente, la Demandante abandonó en el apartamento en dos ocasiones, la primera vez por casi un año en el 2017, y la segunda vez fue en octubre de 2019 y hasta la actualidad, por ende no es cierto que la Demandante viva con mi representante. Ahora bien, tampoco es cierto que en el tiempo en que lo hizo hubiese vivido de manera humillante, bien que como ya se mencionó en el acápite anterior, mi representado siempre procuró darle a ella y a sus hijas un afectuoso y cómodo estilo de vida, es más, a la fecha continúa haciéndolo.

De otro lado, tampoco es cierto que la Demandante “viva en la empresa”, toda vez que aquella en realidad principalmente se dirige a las instalaciones de la empresa cuando tiene que retirar los dineros que mi representado autoriza le sean entregados para la manutención de sus hijas y de ella misma. Es más, pese a que la empresa es quien le paga a la Demandante los valores relativos al sistema de seguridad social, pese a que aquella percibe un salario mensual por parte de la empresa, y aunque se encuentra reportada dentro de la planilla de nómina de la empresa; lo cierto es que aquella no cumple con ningún horario laboral y simplemente va cuando lo encuentra conveniente, es decir, cuando mi representado le va a entregar los dineros que aquella siempre exige.

- *No es cierto* tampoco que mi representado actúe de manera “machista y arrogante”, o que no valore el trabajo de la Demandante. Sea lo primero advertir que tales calificativos no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

Como segunda medida, y sin perjuicio de lo anterior, nada de lo narrado en este segmento es cierto. En realidad, la Demandante no acude (como se esperaría de su parte) a la empresa en cumplimiento de un horario formal, contrario a como sí lo hacen mi representado y su hija mayor, por lo que no habría lugar a tan siquiera valorar o calificar el “trabajo” de la Demandante. De otro lado, y contrario a lo manifestado en este hecho, mi representado siempre quiso y procuró integrar a la Demandante y a sus hijas a la dinámica empresarial que mi representado visualizó desde el momento en que creó la compañía.

- Finalmente, es importante advertir al Despacho que, mediante este hecho, la Demandante ha erróneamente mezclado y aducido hechos propios de la dinámica de un proceso laboral que ninguna relación guarda con el presente proceso de familia que a esta instancia se dirime, y que por tanto escapan a la órbita de competencia del Despacho.

AL PRÁRRAFO QUINTO: *No es cierto.* Como primera medida, se advierte al Despacho que este hecho es absolutamente irrelevante para el objeto del presente proceso, por el contrario, pareciera que una vez más, la Demandante pretende mediante este hecho generar en el juzgador un sentimiento de una apariencia hipotética de víctima, en vez de realmente objetivar los hechos propios del presente proceso.

Aunado a lo anterior, es importante advertir al Despacho que mediante este hecho, la Demandante ha erróneamente mezclado hechos propios de la dinámica empresarial de la sociedad e incluso, adujo hechos relativos a un proceso laboral que, en todo caso, ninguna relación guarda con el presente proceso de familia que, a esta instancia se dirime, y que por tanto escapan a la órbita de competencia del Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al Despacho que no existe ninguna relación laboral formal entre la empresa y la señora MÓNICA ALEXANDRA MEYER MESA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA FIJAR UNA CUOTA DEFINITIVA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO - IMPROCEDENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA SOLICITADA EN LA DEMANDA.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Específicamente, el derecho de alimentos que le asiste a uno de los cónyuges, encuentra su asiento legal en el artículo 411 del Código Civil, en el que se establece:

“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

(...)

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”.

Sin embargo, el derecho de alimentos que le asiste al cónyuge no es ilimitado o absoluto, para que la obligación se genere, como requisito *sine qua non*, se requiere que existe una verdadera necesidad del alimentante, tal y como lo señala el Código Civil:

ARTICULO 420. MONTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. *Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.* (Subrayado negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior y con el fin de limitar o condicionar el derecho de alimentos, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, han señalado que para que se conceda una cuota alimentaria a favor del conyugue, es indispensable que se configuren tres requisitos como son (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante, y (iii) una justa causa que así los legitime, requisitos que han sido decantados por la jurisprudencia así:

*"de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: **(i) la necesidad del alimentario**, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y **(iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada**", y "mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante".* ^[3] (Subrayado negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que los alimentos son una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del **estado de necesidad** en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a la obligación alimentaria entre cónyuges, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios". ^[4]
(Negrilla subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas debe señalarse que ni en la solicitud de alimentos que realizó el apoderado del extremo demandante en su pretensión quinta de la demanda, ni en el cuerpo del libelo demandatorio, se hace siquiera mención alguna a la necesidad que le asiste a la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ** de recibir alimentos por parte de mi representado, pues únicamente se limita a peticionar una suma de manera arbitraria sin que se haga ponderación o estimación alguna que permita al Despacho inferir la razón del monto solicitado.

Ahora bien, es evidente que la razón por la cual la hoy Demandante no pudo aducir la “necesidad” requerida para que le fuese eventualmente concedida una cuota alimentaria, obedece a la sencilla razón de que tal “necesidad” no existe para ella. En efecto, la Demandante devenga un salario mensual de COP 2, 000,000.00^[5], adicional a la “comisión mensual por venta de gallinas” por COP 2, 000,000.00^[6] (destáquese que esta comisión nunca ha sido aprobada, pero igual se le paga); ambos rubros pagados por la sociedad AVÍCOLA FRANAVES S.A.S. Es más, en virtud de la certificación contable expedida por el contador de la misma sociedad, se puede constatar que la hoy Demandante cuenta con ingresos mensuales aproximados de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CUATRO PESOS (COP \$20, 710,545.4)**^[7]. Todo esto, sumado a que, de la liquidación de la presente disolución, la hoy Demandante contará con activos como cuotas sociales de diferentes sociedades comerciales con matrícula mercantil activa que le otorgarán rentables utilidades, y con cuotas de dominio sobre bienes inmuebles y muebles; es que se puede concluir con absoluta certeza que la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ** cuenta con todos los medios económicos para satisfacer sus necesidades y sustentar su vida.

En este orden de ideas, debe establecerse que al no cumplirse el tercer y principal requisito para que los alimentos sean definitivamente otorgados a la conyugue, el Despacho debe valorar tal circunstancia a efectos de negar tal pretensión, toda vez que la Demandante ni mencionó, ni muchísimo menos probó la supuesta “necesidad” que, para casos como este, debía probar.

Aunado a lo anterior, debe verificarse que en ningún aparte de la demanda aparecen demostrados los supuestos gastos que justificarían el monto que por concepto de cuota de alimentos, fue solicitado por la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ** en la pretensión quinta de la demanda, motivo por el cual la cifra de COP \$5.000.000.00 no es más que una cifra infundada, no probada, amañada y sobre todo, injustificada. Lo anterior permite inferir que la aquí Demandante realmente persigue una sanción sin siquiera contar con los requisitos mínimos que la figura jurídica exige para el efecto, como lo es demostrar con material probatorio fehaciente, tanto la “necesidad” requerida como alimentaria, como los gastos soportados que justifiquen la suma pretendida por este concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO** no cumple con el requisito de necesidad del alimentario que la ley y la jurisprudencia han establecido para el efecto, criterio que derrumba la posibilidad de que el Despacho pueda asignar una cuota definitiva de alimentos a favor de la demandante, toda vez que no se cumplan los condicionamientos legales para ello. Lo anterior, agregándosele que, en todo caso, en el hipotético y remoto caso en que el Despacho dispusiera tal asignación alimentaria a favor de la Demandante, no existen las herramientas y/o pruebas suficientes para determinar el valor por el cual tendría que ser asignada la supuesta cuota alimentaria, toda vez que, como se indicó anteriormente, nunca se probaron los gastos que soportaran y/o justificaran la aparatosa y desbordada cifra solicitada en la pretensión quinta de la demanda.

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA PRIMERA CAUSAL SUBJETIVA DE DIVORCIO (RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES).

El artículo 10 de la ley 25 de 1992, determinó que un año es el término de prescripción y caducidad de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. En este sentido, el “conyugue inocente”, tiene un año para alegar la determinada causal en un proceso judicial, a efectos de solicitar (i) el correspondiente divorcio, y (ii) la procedente indemnización de perjuicios que equivale a la solicitud de una cuota definitiva de alimentos, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se refirió puntualmente a la procedencia del término de prescripción y caducidad, respecto de la causal primera (1) de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, vinculada a “*las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”. En este sentido, aclaró que esta causal en específico: (i) era una causa subjetiva, (ii) el término de prescripción del año se contaba desde el mismo instante en que el conyugue tuvo conocimiento de los hechos que configuraron la causal, y (iii) pasado el año de prescripción el “*conyugue inocente*” podría pedir el divorcio, pero no podría reclamar las sanciones derivadas del mismo, es decir que no le era dable solicitar ninguna cuota de alimentos.

“las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil – modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992... pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el

término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.^[8] (Negrilla subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, es apenas lógico que no por el hecho de que la causal primera (1) del artículo del Código Civil, fuese de aquellas subjetivas, pudiese ser exenta de que se le aplicara, de cierta manera, los efectos derivados del término de prescripción y caducidad establecido por el legislador. En estos términos se refirió la Corte Constitucional:

“Esta decisión ... garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.”^[9] (Negrilla subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en virtud de lo anterior y para el caso que aquí nos ocupa, es importante señalar que la causal de “relaciones sexuales extramatrimoniales” (*causal primera del artículo que 154 del Código Civil*), invocada por la Demandante se encuentra prescrita, al menos en lo relacionado con la solicitud de la sanción derivada del divorcio, esto es, la cuota definitiva de alimentos.

En efecto, tal y como lo afirmó la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO en su demanda, aquella tuvo conocimiento de que mi representado concibió un hijo por fuera del matrimonio, desde diciembre del año 2010, por lo que a la fecha ha pasado más de un año desde que la Demandante tuvo noticia de la configuración de la causal, superándose así el término de prescripción y caducidad consagrado en la ley para poder solicitar la correspondiente “cuota de alimentos definitiva”.

Habida cuenta que, en todo caso, han pasado más de diez (10) años desde que la Demandante tuvo conocimiento de “*las relaciones sexuales extramatrimoniales*”, no puede pretender ahora que por ello se le reconozca la cuota de alimentos que, por concepto de indemnización de perjuicios, injustificadamente pretende en su demanda, toda vez que tal derecho se encuentra legalmente prescrito. Diferente es que, en virtud del ya mencionado mutuo acuerdo de las partes, la Demandante pueda solicitar el divorcio, circunstancia esta sobre la cual no se opone mi representado.

3.3. CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS DEBERES QUE COMO CONYUGUE LE ASISTE AL SEÑOR ISMAEL ANTONIO FRANCO

El matrimonio, como uno de los actos constitutivos de la familia^[10], genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a “*guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida*”^[11].

Es así como para el caso en concreto puede establecerse con total certeza que mi representado ha cumplido fehacientemente sus deberes y responsabilidades que le asisten no solo como conyugue, sino como padre de familia. En efecto, aquel siempre ha trabajado incansablemente, con el único propósito de ofrecer a la hoy Demandante, y a todas sus hijas, un estilo de vida de múltiples lujos y comodidades, circunstancia esta que es incluso admitida por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO en su demanda. Lo anterior, en compañía de las infaltables muestras de cariño y afecto desplegados por mi representado hacia su familia.

En efecto, mi representado siempre ha cumplido de buena fe, con absoluto afecto, y a cabalidad con sus deberes, obligaciones, y responsabilidades que le asiste como padre y conyugue. Se puede establecer que ha sido mi representado quien siempre ha cubierto todos los gastos del hogar (*incluyendo el mercado, los servicios públicos del hogar, el pago de la empleada del servicio, y todos los gastos de mejoras y arreglos*), la escolaridad, recreación, salud, y vestimenta de todas sus hijas, así como el pago de todos los gastos que la Demandante incluso actualmente relaciona; prueba de ello es que al hoy, la Demandante dispuso que por concepto de "mercado" se le debe pagar un valor de COP \$6.000.000.00, y así lo ha aceptado y pagado mi representado todo este tiempo, desde que la Demandante decidió abandonar el hogar, sin nunca exigirle a ésta una rendición de cuentas o algo semejante. Aunado a lo anterior, es mi representado, aquel que siempre ha estado y continúa estando presente en todos los principales momentos de la vida de sus hijas, e incluso de la hoy Demandante.

Finalmente, es de advertir al Despacho que mi representado siempre ha cumplido con todas estas obligaciones y/o responsabilidades, (i) sin nunca negarse a ello, (ii) sin necesidad de que la Demandante lo requiriera para el efecto, (iii) sin pedir ninguna rendición de cuentas atribuible a la causación de gastos, y (iv) sin necesidad de que ninguna autoridad judicial así lo ordenara. Al contrario, mi representado continúa cumpliendo tales obligaciones respecto de su hogar y está dispuesto a seguirlo cumpliendo respecto de sus hijas, sobre quienes él es consciente, sí necesitan de todo su apoyo económico y afectivo. Por ellos es que, en todo caso, mi representado siempre busca proveer toda la compañía, el apoyo y el cariño posible a todas sus hijas.

En virtud de todo lo expuesto, se puede demostrar que mi representado ha apoyado, socorrido y ayudado a la hoy Demandante durante todo el lapso de convivencia marital. Más aún, pese a que la Demandante decidió abandonar la casa familiar, llevándose incluso a las también hijas de mi representado; éste continúa haciendo los aportes económicos solicitados por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, a efectos de sufragar los gastos del nuevo apartamento donde aquella decidió deliberadamente irse.

3.4. INEXISTENCIA DEL "TRATO CRUEL" ADUCIDO POR LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, E INEXISTENCIA DEL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES

Sea lo primero manifestar que el Estado colombiano ha desplegado un sinnúmero de instituciones jurídicas y mecanismos a efectos de proveer la defensa de los derechos de la familia y sobre todo de la mujer. Ahora bien, en virtud de la suma importancia y preponderancia de la protección de este tipo de derechos, es que el Estado ha determinado que los hechos y circunstancias que deriven en la violación de los derechos de la familia y de la mujer, se deben elevar a la persecución penal.

En este orden de ideas, y a efectos de efectivamente proteger los derechos que le asisten a cada integrante de la familia, y sobre todo a la mujer miembro, el legislador creó y tipificó como delito penal a la violencia intrafamiliar, entendiendo que se deberá perseguir penalmente a todo aquel que **“maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar** incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años...”^[12]. En este sentido, es indiscutible que la jurisdicción penal es la jurisdicción privativamente competente para determinar, investigar, valorar y sancionar a todo aquel que trasgreda los derechos que le asisten a la familia y a la mujer.

En virtud de lo anterior, el Estado le ha delegado tal labor de investigación y protección, principalmente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que por la gravedad de las conductas que podrían configurar este tipo de delito, es aquella quien *“tiene el deber de investigar los hechos que constituyan violencia intrafamiliar de manera oficiosa, bajo el estándar de debida diligencia y brindar un recurso adecuado y efectivo que se conduzca bajo el principio de celeridad. De conformidad con la Ley 1542 de 2012, también se deberán investigar de oficio todas las conductas punibles que constituyan violencia contra la mujer, como por ejemplo las lesiones agravadas contra la mujer por el hecho de ser mujer.”*^[13]

De conformidad con lo anterior, y para el caso que aquí nos ocupa, es necesario establecer que tal y como la Demandante lo acuñó en la demanda, aquella se dirigió a la jurisdicción penal a efectos de dirigir una denuncia penal por *“violencia intrafamiliar y/o lesiones personales”* en contra de mi representado. En este sentido, la Demandante le delegó a la Fiscalía General de la Nación, la tarea legal que aquella le asiste de investigar y valorar las conductas desplegadas por mi representado, a efectos de determinar si los hechos narrados y soportados a instancia por la Demandante, encausan o no los supuestos fácticos necesarios para que se configuren los delitos penales previamente señalados y/o cualquier otro que aquella encontrare probable.

Ahora bien, tras la Fiscalía haber efectuado el examen fáctico, probatorio, y jurídico del presente caso, aquella determinó que era procedente que se diera aplicación al principio de

oportunidad, principio cuya materialización se traduce en la extinción de la acción penal por *“violencia intrafamiliar y/o lesiones personales”* en contra de mi representado. En efecto, una vez culminada la valoración de los hechos en los cuales se basó la denuncia presentada por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, la Fiscalía determinó que, dada la discusión marital acaecida ese día, mi representado simplemente debía asistir a ciertas terapias psicológicas y efectuar una charla en contra de la violencia doméstica, para que así se procediera a aplicar y validar la eventual aplicabilidad del principio de oportunidad y consecuente extinción de la acción penal. Es así como, una vez cumplidos tales requerimientos, el juez de control de garantías valida su cumplimiento, y pone en conocimiento del juez penal a cargo del presente proceso tal circunstancia, a efectos de que este último declare la extinción del proceso penal en contra de mi representado. A la fecha, mi representado ha cumplido con todas las terapias psicológicas requeridas para la aplicación del principio de oportunidad que terminaría la persecución penal en contra de éste.

Aunado a lo anterior, es importante poner de presente al Despacho que la hoy Demandante no se ha opuesto de ninguna manera a las actuaciones que han acaecido en el mencionado proceso penal, toda vez que por el contrario, ha accedido y ha estado de acuerdo en que no se le persiga penalmente a mi representado. En estos términos, y mediante declaración juramentada, la Demandante se refirió así:

[14]

En virtud de todo lo expuesto, se puede concluir que, tal y como lo manifestó la autoridad competente y especializada de estudiar y analizar los comportamientos que configuran la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer; y dada la valoración de la situación fáctica aducida en el presente caso: (i) al proceder la aplicación del principio de oportunidad, que en últimas deriva en la extinción de la acción penal propia del eventual tipo de *“violencia intrafamiliar”*, se puede inferir que mi representado estaría absuelto, incluso bajo la aquiescencia de la Demandante, de la mencionada acción penal, y (ii) lo que simplemente ocurrió fue una fuerte discusión marital en virtud de la cual ambos conyugues se agredieron física y verbalmente. Es así como se puede establecer que al no ser cierto lo aducido por la Demandante en su libelo demandatorio, y al consecuentemente no configurarse ningún *“trato cruel”* en contra de su persona; ni es aquella la *“conyugue inocente”*, ni puede por ello solicitar ninguna indemnización de perjuicios representada en la supuesta injustificada cuota de alimentos definitiva, solicitada en la pretensión quinta de la Demanda.

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Además de las excepciones y planteamientos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitamos al señor Juez que de encontrar probados hechos que constituyan excepciones adicionales a las aquí expuestas en el devenir del presente proceso judicial, proceda a declararlas y valorarlas en su decisión final.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

En los términos de los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas complementarias, y para efectos que sean tenidas como fundamentos de la presente contestación o de las excepciones de mérito que la sustentan, solicito amablemente al Despacho que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

En los términos de los artículos 243 y siguientes del C.G.P. y demás normas complementarias, de la manera más respetuosa solicito al Juez tener como pruebas los siguientes documentos que me permito aportar con este escrito que se enlista a continuación:

1. Acta de Declaración Juramentada No. 1888, del 24 de junio de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual la señora Adriana Patricia Pérez Camargo acepta que no se le debe perseguir penalmente al señor ISMAEL ANTONIO FRANCO.
2. Copia de la solicitud de la aplicación del principio de oportunidad que el apoderado del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO, dentro del proceso penal, efectuó a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal.
3. Conversación entre el apoderado del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO en el proceso penal y la Fiscal 366 Local de Bogotá, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, en virtud de la cual el primero le informa a esta última que el señor ISMAEL ANTONIO FRANCO ha cumplido con los requerimientos impuestos por la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se le aplique el principio de oportunidad, y en este sentido se extinga la acción penal en contra de aquel.
4. Informe rendido por la psicóloga tratante dentro del proceso penal iniciado por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAAMRGO.
5. Tarjeta profesional de la psicóloga que rindió el informe psicológico del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO, dentro del proceso penal iniciado por ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAAMRGO.

6. Conversación entre la Demandante y mi representado, en virtud de la cual se puede constatar que la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, expresamente se contradice a todos los hechos y pretensiones de la demanda por ella interpuesta.
7. Certificación contable expedida por el contador de la sociedad Avícola Franaves S.A.S., por medio de la cual se certifica que desde octubre de 2019 y hasta diciembre de 2020, la sociedad le ha desembolsado a la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO un valor total de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO (COP \$ 310,658,181.00)** por concepto de manutención de aquella y de sus hijas. Dicha certificación contiene la relación de las sumas mensuales entregada a la Demandante.
8. Resúmenes, recibos y soportes de caja que constatan los desembolsos efectuados en el intervalo de meses de octubre de 2019 a diciembre de 2020, a la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO. Por medio de éstos se pueden soportar los datos financieros aducidos en la certificación contable expedida por el contador de la sociedad Avícola Franaves S.A.S.
9. Certificación contable expedida por el contador de mi representado, por medio de la cual certifica que desde julio de 2019 a la fecha, el señor ISMAEL ANTONIO FRANCO ha cancelado mensualmente, a órdenes del juzgado, la cuota de alimentos provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.
10. Copia de la tarjeta profesional del contador **MAURICIO PALACIOS BOHORQUEZ**, quien se encargó de efectuar las certificaciones contables en este escrito relacionadas.
11. Copia de los desprendibles de nómina de la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, de enero a diciembre de 2020.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho se sirva citar a la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, para que concurra personalmente a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso. Podrá ser citada en la fecha y hora que para el efecto disponga el Despacho, en la dirección Calle 22 No. 54-24, apartamento 401 torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.; o en el correo electrónico adrianaperezcamargo@hotmail.com

5.3. DECLARACIÓN DE PARTE

El Código General del Proceso modificó los medios de prueba y adicionó la posibilidad de solicitar la declaración de la propia parte. La primera evidencia de ello se encuentra en el artículo 165 del estatuto procesal, el cual señala "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión (...)". Lo anterior quiere decir que a partir de la práctica de interrogatorio de parte pueden obtenerse dos tipos de medios

de prueba, esto es, la confesión y la declaración de parte. En consecuencia, ya no se requiere que el fin de un interrogatorio de parte sea necesariamente obtener la confesión.

Así mismo, el artículo 198 del Código General del Proceso señala que el juez “podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, es decir, que se concedió la posibilidad de solicitar el interrogatorio bien sea de la contraparte o de la propia parte, pues no distinguió la norma una u otra posibilidad.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa que se decrete la declaración de parte del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO, para que concurra personalmente a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso.

1. TESTIMONIOS

En los términos del artículo 208 del C.G.P. y siguientes, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales y citar al Despacho a las personas que a continuación relaciono para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan los hechos formulados en esta contestación:

5.4.1. **OMAR EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con la crianza de todas las hijas de mi representado, la relación familiar y marital que han sostenido las partes en el proceso y la relación que a la fecha sostiene mi representado con la Demandante y con todos sus hijos.

El señor **OMAR EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO** podrá ser notificado en la Avenida Carrera 68 #1ª-55, torre II, apartamento 1303 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: francomarg93@gmail.com.

5.4.2. **RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con la manera en como mi representado ha asumido sus negocios y emprendimientos, y sobre todo, como éstos han repercutido e influido en el sostenimiento del hogar del cual mi representado es cabeza de familia y en la relación económica y empresarial que mi representado sostiene actualmente con la hoy Demandante.

El señor **RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA** podrá ser notificado en la Calle 57 G No. 70-29 sur de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: avesdelsur_rc@hotmail.com.

5.4.3. **MAURICIO PALACIOS BOHORQUEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con los ingresos que percibe la Demandante por parte de la sociedad Avícola Franaves S.A.S., sobre las finanzas y manejo del capital de mi

representado, y cómo mi representado ha asumido a lo largo de toda la vida de sus hijas, la manutención absoluta de aquellas y de la hoy Demandante.

El señor **MAURICIO PALACIOS BOHORQUEZ** podrá ser notificado en la Carrera 38 No. 5-38 del municipio de Pacho Cundinamarca, y en el correo electrónico: mpalaciosbohorquez@yahoo.com.

5.4.4. **CLAUDIA JANNETH BAHOS PRADA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con el tratamiento psicológico que permite inferir la situación psíquica de mi representado, y podrá argumentar las verdaderas circunstancias fácticas relacionadas con la supuesta violencia aducida por la Demandante.

La señora **CLAUDIA JANNETH BAHOS PRADA** podrá ser notificada en la Calle 74 No 61 08 Apto 201 Barrio San Fernando de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: psicoexpansionhumana@gmail.com.

V. ANEXOS

Anexo a la presente contestación los documentos enunciados en el acápite de pruebas:

https://pgplegal-my.sharepoint.com/:f:/p/amurillo/EsZ6_L726TpPr5pMB9aLQZwBTtN3rhGJa3tUPobK0cX1XQ?e=QUwOvi

VI. NOTIFICACIONES

La Demandante, así como su apoderado, recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

El señor **ISMAEL ANTONIO FRANCO** recibirá notificaciones en la Avenida 1era de Mayo No. 52^a-55 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico Ismaelfranco2054@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 6-30, pisos 9 y 14, Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com.

De la Señora Juez, con toda atención y respeto,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
CC. No. 80.282.282 de Villeta
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

- [1] Corte Constitucional. Sentencia C-985 del 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- [2] Congreso de la República. Artículo 10 de la ley 25 de 1992, en concordancia con la Sentencia C-985 del 2010.
- [3] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela: T 1700122130002017-00014-02. No. STC13837-2017. M. Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo / Corte Constitucional. Sentencia T – 559 de 2017. M. Ponente: Iván Humberto Escrueria Mayolo. Fecha 31 de agosto de 2017.
- [4] Ibídem.
- [5] Ver volantes de nómina anexos.
- [6] Ver Certificación Contable, junto con sus resúmenes y soportes de prueba.
- [7] Ver Certificación Contable, junto con sus resúmenes y soportes de prueba.
- [8] Corte Constitucional. Sentencia C-985 del 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- [9] Ibídem.
- [10] Artículo 42 de la Constitución Política.
- [11] Artículo 176 del Código Civil, modificado por el artículo 9 del Decreto 2820 de 1974.
- [12] Artículo 229 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019.
- [13] Decreto 001 del 25 de agosto de 2017. Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar.
- [14] Página 1 de la Declaración Juramentada, del 24 de junio de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por la señora Adriana Patricia Pérez Camargo.

Señora

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. **2019-00420** INSTAURADO POR ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO CONTRA ISMAEL ANTONIO FRANCO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUDES PROBATORIAS

Respetada Señora Juez:

ÓSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, apoderado judicial principal del **ISMAEL ANTONIO FRANCO** (el "**Demandado**"), obrando conforme al poder especial que me fue otorgado, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por **ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO** (La "**Demandante**"), a formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, y a elevar **SOLICITUDES PROBATORIAS**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general y expresa me opongo a la totalidad de las pretensiones elevadas por la Demandante, con fundamento en la improcedencia y falta de sustento fáctico y jurídico de todas ellas, precisando principalmente lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario manifestar que mi representado se opone categóricamente a la afirmación que la Demandante ha pretendido hacer de la configuración de las causales subjetivas 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, en el entendido que no se configuran los fundamentos fácticos y jurídicos para ello, y en todo caso, desde hace ya mucho tiempo las partes han estado de acuerdo en disolver y liquidar la sociedad conyugal, prueba de ello es que la hoy Demandante abandonó el hogar por casi un año en el 2017, y en octubre de 2019 hasta la fecha. La causal que realmente ha tenido lugar en el presente caso, es la novena (9) causal objetiva descrita en el artículo 154 del Código Civil, toda vez que en realidad las partes ya no tienen la intención de mantener vigente su vínculo matrimonial.

En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, es necesario señalar que mi representado se opone categóricamente a la caracterización que la Demandante ha pretendido hacer de su supuesta calidad de “*conyugue inocente*”, toda vez que se basa en un intento infundado de tratar de sacar provecho a las sanciones pecuniarias a que da lugar a dicha circunstancia, sin existir los supuestos fácticos que configuran tal calidad.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, a continuación, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones de la Demanda:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No nos oponemos a dicha pretensión, siempre que la prosperidad de la misma se conceda en virtud del mutuo acuerdo de las partes.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No nos oponemos a dicha pretensión, con la salvedad a lo dispuesto en la pretensión primera.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Esta pretensión debe rechazarse íntegramente, pues no sólo carece de toda técnica profesional adecuada, sino que no existe prueba alguna sobre lo allí indicado. En efecto, dado que no se configura ninguna de las causales señaladas en la demanda, y habida cuenta de que por el contrario desde hace ya mucho tiempo las partes han estado de acuerdo en terminar el vínculo matrimonial y como consecuencia de ello, disolver y liquidar la sociedad conyugal, se configura la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil, en ese sentido, resulta improcedente que a mi representado se le atribuya la injusta categorización de “*conyugue culpable*”, cuando por el contrario siempre ha velado por el sustento y bienestar tanto de la hoy Demandante como el de todas sus hijas.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: No nos oponemos a que se establezca la cuota definitiva de alimentos a favor de Isabela Franco Pérez y Adriana Franco Pérez, en el entendido de que el valor de COP \$4, 449,853.00 represente el valor total de la cuota de alimentos definitiva e integral para las dos hijas a cargo del Demandado, habida cuenta que la Demandante goza de capacidad económica suficiente para proveer un valor igual.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Esta pretensión debe rechazarse íntegramente, pues no sólo carece de toda técnica profesional adecuada, sino que no existe prueba alguna sobre lo allí indicado. En efecto, no concurren los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de esta pretensión.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: No nos oponemos a dicha pretensión, con la salvedad a lo dispuesto en la pretensión primera.

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Esta pretensión debe rechazarse íntegramente.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos presentados por la Demandante en la demanda fueron formulados en contradicción con lo establecido en el Código General del Proceso, pues como se evidencia de su simple lectura, la Demandante mezcla en su demanda afirmaciones carentes de sustento con apreciaciones subjetivas, descontextualizadas e interpretaciones amañadas que no corresponden realmente al planteamiento verdadero de los hechos, sino que más bien corresponden a sus apreciaciones subjetivas e infundadas teorías. En efecto, los hechos de la Demanda contienen todo tipo de calificativos, apreciaciones subjetivas y afirmaciones ambiguas e imprecisas.

Como fue puesto de presente por mi representado en el recurso formulado contra el auto admisorio de la demanda, los hechos se han presentado en abierto desconocimiento de lo establecido por las normas procesales, incluyendo, pero sin limitarse al hecho de que ni siquiera se encuentran numerados e individualizados tal como lo exige el numeral quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso.

En efecto, de la simple lectura de los hechos narrados por la Demandante, se encuentra que:

- No se encuentran numerados, lo que traduce que tampoco están individualizados.
- La gran mayoría de los párrafos [*destáquese que ni siquiera se puede hablarse de numerales, porque no existen*] contienen más de un hecho, y se confunden unos y otros con entre todas las supuestas causales de divorcio invocadas en la demanda.
- Se presentan hechos mezclados con apreciaciones subjetivas e hipótesis, por demás, carentes de fundamento.
- Se presentan relatos novelados,
- Se realizan relatos que no son inteligibles, y
- Los distintos párrafos contienen afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor de la Demandante que, por demás, carecen de soporte alguno.

Por las razones antes expuestas, la presentación de los hechos efectuada en la Demanda no sólo incumple lo dispuesto en las normas procesales, sino que, en incumplimiento de los deberes básicos de lealtad procesal, dificulta a mi representado dar respuesta de manera correcta a los mismos y con ello se obstaculiza su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, procederé a pronunciarme sobre cada uno de los párrafos con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: *Es cierto.*

AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto.*

FRENTE A LOS HECHOS NO ENUMERADOS DEL SUBTÍTULO “CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSAL DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES”:

AL PRÁRRAFO PRIMERO: *Es parcialmente cierto.* En el entendido que si bien *es cierto* el segmento relacionado con el nacimiento y filiación del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER; *no es cierto* que tal circunstancia configure la causal de “relaciones sexuales extramatrimoniales” como causa legítima para solicitar los perjuicios perseguidos por la Demandante.

Lo anterior, atendiendo a que de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, en armonía con el estudio de constitucionalidad que de dicha norma realizó la Corte Constitucional¹, la configuración de la causal primera del artículo 154 del Código Civil, en este caso en concreto, no se hace extensible a las sanciones derivadas del divorcio, ya que por el tiempo transcurrido desde que la Demandante se enteró de este supuesto (*hace más de 9 años*), el ordenamiento jurídico simplemente le otorga la oportunidad para solicitar la culminación de la relación marital, sin que ello represente la solicitud de perjuicios a título de cuota alimentaria. El término para solicitar la cuota alimentaria derivada del divorcio, se encuentra prescrito.

AL PRÁRRAFO SEGUNDO: *Es parcialmente cierto.* Este hecho contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- Como primera medida, *es cierto* que la Demandante tuvo conocimiento del nacimiento del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER, desde diciembre del año 2010. En este sentido, se reafirma que justamente por esta precisa razón es que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia aplicable para el efecto², ya prescribió el derecho para reclamar la aplicación de las sanciones jurídicas derivadas de la solicitud del divorcio, como bien lo es la solicitud de la “cuota alimentaria”. Lo anterior debido a que ya transcurrieron más de 9 años desde que la Demandante se enteró del hecho que daría lugar al origen de la causal primera del artículo 154 del Código Civil Colombiano, lo que claramente supera, por mucho, el término de prescripción que el ordenamiento jurídico dispone para el efecto, esto es, un (1) año desde que la conyugue tuviera conocimiento de la causal.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-985 del 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Congreso de la República. Artículo 10 de la ley 25 de 1992, en concordancia con la Sentencia C-985 del 2010.

- Como segunda medida, no es cierto que mi representado se ausentara para “*compartir con su amante*”. Es necesario aclarar al Despacho que en realidad mi representado lo que siempre ha hecho es cumplir con sus obligaciones alimentarias respecto de su también hijo menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER; lo que implica que aquel debe, al igual que sus otras hijas, proveerle material y afectuosamente, todas las mejores condiciones de vida a este menor. En efecto, mi representado, al igual que ha hecho con sus otras cuatro (4) hijas, le ha proveído condiciones de vida dignas, educación, salud, recreación, y visitas que siempre demuestran el afecto paternal hacia su hijo menor, ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER. No obstante la Demandante nunca ha estado de acuerdo con esta circunstancia, y es ello de lo que se duele en el presente párrafo.

Hecha la observación anterior, muy diferente es que la Demandante no entienda tal situación, y mal intencionadamente pretenda desdibujar al Despacho la realidad acaecida. En efecto, la relación sostenida con la señora MÓNICA ALEXANDRA MEYER MESA, obedece estricta y necesariamente a la situación en que como padres de familia coinciden respecto del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER.

Es así como resulta necesario manifestar al Despacho que pese a que la Demandante siempre ha intentado poner obstáculos para que mi representado pueda ver a su hijo, a pesar de las amenazas (*incluso abusivas*) y absurdas condiciones que la Demandante le ha tratado de imponer a mi representado, oponiéndose a que aquel pueda cumplir con sus deberes de padre respecto del menor ISMAEL JERÓNIMO FRANCO MEYER; lo cierto es que mi representado lo único que verdaderamente ha hecho es velar siempre por el bienestar de todos sus hijos, pues no desconoce los derechos que a todos por igual les asiste.

- Finalmente, no es cierto que mi representado asumiera frente a la Demandante “*una conducta agresiva, irrespetuosa, grosera y antipática*”. Como primera medida se debe aclarar al Despacho que todas estas no son más que calificativos subjetivos, y de paso equivocados, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

Como segunda medida, todo lo manifestado por la Demandante es absolutamente falso. Al contrario, podría señalarse que es la Demandante quien, excusada en su condición femenina, siempre se ha valido de múltiples agresiones verbales y físicas hacia mi representado, atribuyéndole juicios infundados, efectuándole constantes amenazas, y atacándolo con constantes embestidas de corte agresivo y desafiante.

FRENTE A LOS HECHOS NO ENUMERADOS DEL SUBTÍTULO “CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE CONFIGURAN LA CAUSAL: GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PADRE Y ESPOSO”:

AL PRÁRRAFO PRIMERO: En abierto incumplimiento a lo establecido por el numeral 5 del artículo 32 del Código General del Proceso, este hecho contiene una acumulación anti técnica de varias afirmaciones, acompañadas de apreciaciones subjetivas de la Demandante, lo cual dificulta dar respuesta a este “hecho”, afectando el derecho de defensa que le asiste a mi representado. Sin perjuicio de lo anterior, me pronuncio de manera separada sobre las múltiples afirmaciones contenidas en este numeral:

- Es cierto que desde abril de 2019 la Demandante y mi representado no tienen vida sexual activa, toda vez que tal circunstancia fue un acuerdo de voluntad al que llegaron las partes.
- No es cierto que mi representado hubiese efectuado ningún tipo de “promesas” a la hoy Demandante, por lo que todo lo referido a este punto no son más que apreciaciones y valoraciones subjetivas de la Demandante. Valoraciones y calificativos que, valga advertir al Despacho, parecieran tener una intención amañada de tratar de generar sentimientos de conmoción en el juzgador, en vez de objetivar lo que en efecto acaeció.
- No es cierto que mi representado se volviera “agresivo, vulgar” y/o que ignorara a la hoy Demandante cuando llegaba a la casa. Sea lo primero advertir que tales calificativos no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso. Como segunda medida, y sin perjuicio de lo anterior, nada de lo narrado en este segmento es cierto, bien que por el contrario son muchos los ejemplos que demuestran lo contrario.

En efecto, aun cuando la Demandante decidió abandonar y llevarse a sus hijas del hogar familiar por casi un año en el 2017, arrebatándole así el derecho que le asistía a mi representado de ver a sus hijas; mi representado, consciente de su obligación legal de siempre proveerles a su conyugue y a sus hijas el mayor bienestar posible, optó por asumir (como siempre lo ha hecho) el pago de todos los gastos de la Demandante y sus hijas en ese nuevo apartamento al que aquella decidió irse. Es más, guiado en el infinito amor y afecto que siente por todas sus hijas, siempre busco y aún busca la

manera para siempre estar junto a sus ellas, apoyándolas en todo lo que necesitan y brindándoles ese inmensurable cariño que aquel siente por ellas.

Más aún, incluso cuando la Demandante decidió irse nuevamente en octubre de 2019, mi representado asumió, y continúa asumiendo todos los gastos de la casa donde ahora vive la Demandante con sus hijas. Prueba de ello son los COP \$6.000.000.oo mensuales que por solo concepto de “mercado”, mi representado le entrega a la Demandante. Ello, sin contar con el pago de los gastos que por concepto de vestuario, recreación, salud, escolaridad y universidades, mi representado le paga a todas sus hijas. Es importante en este punto hacer claridad al Despacho que mi representado ha sido el único que siempre ha velado por la manutención de todas sus hijas, ya que la hoy Demandante jamás ha aportado económicamente en la formación, salud, recreación, manutención y crecimiento de sus hijas; es más, aquella ni siquiera ha velado por la crianza, bienestar y cuidado de las mismas, toda vez que las mismas (incluso desde su nacimiento) , siempre fueron cuidadas por las empleadas domésticas, que sea de paso reiterar, siempre han sido remuneradas por mi representado.

Todos estos actos por parte de mi representado, son apenas la muestra del inmenso cariño que aquel siente por todas sus hijas, y es por ello que siempre las acompaña en cada etapa de sus vidas, es más, espacio en el cual mi representado no se encuentra trabajando para sus hijas, es el que ineludiblemente les dedica a éstas.

AL PRÁRRAFO SEGUNDO: *No es cierto.* Este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- *No es cierto* que mi representado haya impuesto a la Demandante sus supuestas “relaciones extramatrimoniales”. Diferente es que la Demandante siempre asumiera, de manera equivocada, que la cercanía que mi representado debía tener con su hijo menor, representara una relación sentimental con la madre de aquel.
- *No es cierto* que mi representado hubiese obligado, y muchísimo menos coaccionado a la Demandante para que aquella “abandonara material y espiritualmente el hogar”, no solo porque mi representado siempre ha sido consciente del trascendental rol que tiene aquella sobre las vidas de sus hijas, sino porque, al contrario, mi representado siempre estuvo presto y dispuesto a satisfacer todas las necesidades que la hoy Demandante ha tenido desde que la conoció.

En efecto, siempre fue mi representado la cabeza del hogar, el proveedor y garante de que todas las necesidades de su conyugue e hijas estuvieran satisfechas, resaltando

claro está, que no solo lo fue en el plano económico, sino también en el plano afectivo y de calidad de vida en familia. Razón por la cual cabría preguntarse, si todo lo narrado por la hoy Demandante fuera cierto, más aún, si supuestamente la Demandante llevaba tan mala vida en el hogar conformado por aquellos, ¿cómo es que apenas ahora viene a reprochar, con tal severidad, los supuestos comportamientos agresivos, aparentemente sufridos? Resulta completamente extraño cómo es que después de tantos años de matrimonio, después de tantos años en los cuales mi representado siempre veló por ofrecerle un estilo de vida digno, lleno de comodidades, y cargado de afecto, pretende ahora la Demandante desvirtuar y quejarse del cabal cumplimiento de las obligaciones que como padre y esposo ha cabalmente cumplido mi representado.

- No es cierto que mi representado hubiese obligado, y muchísimo menos coaccionado a la Demandante para que aquella “*abandonara material y espiritualmente el hogar*”. Diferente es que, como se expuso anteriormente, la Demandante haya voluntariamente abandonado el hogar familiar, y peor aún, se haya arbitrariamente llevado a las hijas de mi representado, negándole a éste el derecho de crianza que le asistía.

En efecto, por voluntad exclusiva de la Demandante, y de manera espontánea, aquella decidió irse del hogar familiar en dos oportunidades (*casi todo el año 2017 y desde octubre de 2019*), dejando solo a mi representado, bien que incluso optó por arrebatarle a sus hijas. Este sí es un comportamiento reprochable que la Demandante omitió en su demanda, así como también omitió el hecho de que, en todo caso, y pese a las arbitrarias decisiones de abandono asumidas por la Demandante, mi representado siempre ha asumido los gastos de todo y ha buscado siempre estar cerca de sus hijas, aún pese a que sus decisiones contrariaran su verdadera voluntad. Destáquese que mi representado siempre le dijo a la Demandada que pese a que ya no tenían una vida marital (en estricto sentido), por el bienestar emocional y psicológico de sus hijas, lo mejor era que aquellas siempre contaran con la compañía de su padre y su madre.

- No es cierto que la hoy Demandante se “*vio obligada a retirarse del hogar conyugal con sus hijas en varias oportunidades*”, ya que como primera medida “*sus hijas*” también lo son de mi representado y en este orden de ideas aquel siempre las ha querido tener cerca suyo, sobre todo, para garantizarles, como ya se mencionó anteriormente, la mejor calidad de vida.

Como segunda medida, en realidad, fue por voluntad propia de la Demandante, quien, en contra de la voluntad de mi representado, decidía caprichosamente irse del hogar, negándole a mi representado la opción de estar permanentemente con sus hijas, siendo sin duda este el factor que más ha afectado a mi representado.

Finalmente, se advierte nuevamente que todos los “calificativos” redactados en este párrafo no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

AL PRÁRRAFO TERCERO: *No es cierto.* Este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- *No es cierto.* Contrario a lo manifestado por la Demandante, mi representado siempre ha cumplido a cabalidad con sus deberes, obligaciones, y responsabilidades que le asisten como padre y conyugue. En efecto, se puede establecer que ha sido mi representado quien siempre ha cubierto todos los gastos del hogar (*incluyendo el mercado, los servicios públicos del hogar, el pago de la empleada del servicio, y todos los gastos de mejoras y arreglos*), la escolaridad, recreación, salud, y vestimenta de todas sus hijas, así como el pago de todos los gastos que la Demandante relacione; prueba de ello es que actualmente la Demandante dispuso que por concepto de “mercado” se le debe pagar un valor de COP \$6.000.000.00, y así lo ha aceptado y pagado mi representado todo este tiempo desde que la Demandante decidió abandonar el hogar familiar, sin nunca exigirle a ésta una rendición de cuentas o algo semejante. Todo esto sin contar con que mi representado siempre les ha demostrado a sus hijas, todo el cariño paternal que a éstas les asiste, las ha acompañado en los momentos y decisiones más importantes de su vida, siempre las consiente con infinita ternura, y, sobre todo, las protege de cualquier situación adversa.

En efecto, la relación afectiva que mi representado siempre ha tenido y continúa teniendo con todas sus hijas es inmensurablemente cariñosa. Las hijas de mi representado adoran a su padre, siempre quieren estar con él, le acompañan en las fechas especiales, y lo han considerado como un referente de vida. Prueba de lo anterior, es que la mayor de sus hijas ha decidido seguir los pasos de mi representado y ahora le acompaña en el direccionamiento de la empresa que con tanto esfuerzo aquel ha sacado adelante.

- *No es cierto* tampoco que la Demandante sea la conyugue “inocente” y mi representado el conyugue “culpable”, toda vez que sería absurdo y arbitrario que

después de más de veintiocho (28) años en los cuales mi representado ha socorrido y ha ayudado, en todas las circunstancias de su vida a la hoy Demandante, se pueda ahora desconocer todo lo que él ha hecho por ella y por sus hijas, tildándosele e igualándolo a aquellos que nada han ofrecido a sus hogares.

Sería absolutamente injusto que mi representado fuese el “*conyugue culpable*” cuando lo único que ha hecho, e incluso, continúa haciendo, es proveerles a su familia un estilo de vida sin igual, trabajando arduamente para que todas ellas (incluyendo la hoy Demandante) siempre se encuentren bien.

AL PRÁRRAFO CUARTO: Sea lo primero decir que este párrafo mezcla de manera inapropiada y anti técnica las obligaciones y deberes que le asisten a mi representado en calidad de conyugue, a las que le asisten en calidad de padre, generando no solo confusión al juzgador y a mi representado, sino también aduciendo cargas emocionales que son completamente irrelevantes en este asunto.

En efecto, este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual, no sin antes advertir que se insiste en que todos las “*calificativos*” redactadas en este párrafo no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

- *Es cierto* que tal y como se menciona en la línea sexta del presente párrafo, mi representado siempre les he procurado a sus hijas y a la hoy Demandante, el mejor estilo de vida.
- En virtud de lo anterior, *no es cierto* y resulta absolutamente absurdo llegar a considerar la idea de que mi representado las quiera ver “*lavando baños*”. Al contrario, lo que siempre ha querido mi representado es que aprovechen todo lo que con tanto amor les ha ofrecido a cada una de sus hijas, desde su concepción.

Contrario a como lo dispone la Demandante, mi representado siempre ha soñado con que sus hijas sean exitosas, y de ser posible continúen con el crecimiento de la empresa que aquel visionó y hoy es realidad. Por esta razón es que desde muy pequeñas mi representado llevaba a todas sus hijas a que vieran y le acompañaran en su trabajo en la empresa, ya que siempre consideró que de esa forma sus hijas podían no solo valorar lo que tenían, sino que podía enseñarles el arte del trabajo. Gracias a este ejemplar comportamiento es que la mayor de sus hijas decidió estudiar y prepararse para ahora acompañar a su padre en el direccionamiento de la empresa.

- No es cierto que mi representado se dedique a “insultarlas, maltratándolas psicológicamente con actitud de desprecio”, toda vez que como primera medida todas estas son apreciaciones subjetivas de la Demandante.

Como segunda medida, mi representado sería incapaz de maltratar a sus hijas, ya que lo que sí se puede probar, con absoluta certeza, son todas las muestras de preocupación, de afecto y de cariño que mi representado ha tenido para con sus hijas, ya que aquel trabaja incansable, única y exclusivamente para proveerles a aquellas la mejor calidad de vida posible.

- No es cierto que la Demandante fuese quien “administrara la casa”, así como tampoco es cierto que estuviese a cargo de sus hijas, por cuanto mi representado ha sido quien siempre veló por proveerles todo tanto a sus hijas como a la Demandante. De hecho, dado el talento de administración que tiene mi representado, es él quien siempre ha estado pendiente de que nada les falte a sus hijas, e incluso (hasta ahora) a la hoy Demandante.

FRENTE A LOS HECHOS NO ENUMERADOS DEL SUBTÍTULO “CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE CONFIGURAN LA CAUSAL: LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA”:

AL PRÁRRAFO PRIMERO: No es cierto. Es importante advertir al Despacho que, en el presente párrafo, la Demandante no se refiere a ningún “trato cruel o ultraje”, toda vez que la misma simplemente se dedicó a reiterar lo que ya previamente y de manera novelada, había narrado en los hechos relativos a las “relaciones sexuales extramatrimoniales”, motivo por el cual me atengo a lo expuesto anteriormente al respecto.

AL PRÁRRAFO SEGUNDO: No es cierto. En este punto es importante señalar que, como cualquier relación conyugal, lo que acaeció el 6 de abril de 2019, se limitó a una discusión marital. Es más, lo que en realidad acaeció ese día fue una fuerte discusión conyugal, en donde mi representado recibió cualquier tipo de agresión verbal y física por parte de la hoy Demandante.

En efecto, la Demandante inicialmente cerró la puerta de la habitación principal, empezó a gritar e insultar a mi representado; seguidamente le arrebató la cobija con la que mi

representado estaba arropado, por cuanto aquel se encontraba dormido, y pese a que aquel evadió en su momento las provocaciones para evitar el conflicto iniciado por la Demandante, aquella entró en cólera, y desbordada por la furia se dispuso a gritarlo, a empujarlo, a darle golpes con los puños, a amenazarlo de que tenía que “largarse de la casa” y a señalarlo y juzgarlo nuevamente porque ya él no quería sostener más la vida marital con ella.

Desde un principio mi representado siempre optó por manejar respecto de la hoy Demandante una actitud conciliadora y pacífica, prueba de ello es que en reiteradas ocasiones mi representado trató de evitar la discusión, pero cuanto más trataba aquel de ignorar a la Demandante, ésta insistía con más fuerza y con peores insultos hacia mi representado, con miras a querer provocar y continuar con una discusión de la cual mi representado siempre trató evitar.

Finalmente, *no es cierto* tampoco que la hija menor de mi representado “Sofía”, ni la “empleada señora Raquel González” hubiesen presenciado la discusión, lo anterior, dado que, por la estructura del apartamento, y la amplitud del mismo, era físicamente imposible que ello ocurriera, toda vez que tanto la cocina, como la habitación de la menor estaban diametralmente opuestos y circunstancialmente distantes de la habitación principal donde ocurrió todo, y en la que únicamente se encontraban presentes los cónyuges en el suceso.

AL PRÁRRAFO TERCERO: *Es parcialmente cierto*, en el entendido de que, si bien la Demandante interpuso denuncia penal en contra de mi representado por las supuestas “*violencia intrafamiliar y lesiones personales*”, lo cierto es que tal denuncia penal fue suficiente para que la Fiscalía General de la Nación decidiera dar aplicabilidad al principio de oportunidad, el cual traduce la extinción de la acción penal en contra de mi representado. En efecto, la autoridad competente, después de hacer el análisis respectivo de todo lo acaecido y después de revisar las variables del caso, determinó con total raciocinio que podía no ser necesaria la persecución penal en contra de mi representado por los delitos penales de “*violencia intrafamiliar y/o lesiones personales*”, por cuanto se puede demostrar fehacientemente que mi representado jamás actuó de la forma en como de manera novelada lo relató la Demandante.

Es más, la Fiscalía determinó que mi representado debía limitarse a tomar unas sesiones psicológicas, y a efectuar una charla en la que hable de la violencia doméstica, para que el juez competente declarara la extinción de la acción penal, pues en todo caso, no solo la aquí Demandante aceptó tal situación, sino que se puede apreciar que lo que en realidad acaeció ese día fue una fuerte discusión marital en virtud de la cual ambos cónyuges se agredieron física y verbalmente.

AL PRÁRRAFO CUARTO: *No es cierto*. Este hecho contiene varias apreciaciones subjetivas, respecto de las cuales me pronuncio de manera individual:

- No es cierto que la Demandada tenga que *“vivir en el apartamento y en la empresa, de manera humillante”*. Como primera medida, y como ya se había advertido anteriormente, la Demandante abandonó en el apartamento en dos ocasiones, la primera vez por casi un año en el 2017, y la segunda vez fue en octubre de 2019 y hasta la actualidad, por ende no es cierto que la Demandante viva con mi representante. Ahora bien, tampoco es cierto que en el tiempo en que lo hizo hubiese vivido de manera humillante, bien que como ya se mencionó en el acápite anterior, mi representado siempre procuró darle a ella y a sus hijas un afectuoso y cómodo estilo de vida, es más, a la fecha continúa haciéndolo.

De otro lado, tampoco es cierto que la Demandante *“viva en la empresa”*, toda vez que aquella en realidad principalmente se dirige a las instalaciones de la empresa cuando tiene que retirar los dineros que mi representado autoriza le sean entregados para la manutención de sus hijas y de ella misma. Es más, pese a que la empresa es quien le paga a la Demandante los valores relativos al sistema de seguridad social, pese a que aquella percibe un salario mensual por parte de la empresa, y aunque se encuentra reportada dentro de la planilla de nómina de la empresa; lo cierto es que aquella no cumple con ningún horario laboral y simplemente va cuando lo encuentra conveniente, es decir, cuando mi representado le va a entregar los dineros que aquella siempre exige.

- No es cierto tampoco que mi representado actúe de manera *“machista y arrogante”*, o que no valore el trabajo de la Demandante. Sea lo primero advertir que tales calificativos no son más que eso, sentimientos y apreciaciones de la Demandante, lo cual en todo caso no configuran un hecho en los términos exigidos por el Código General del Proceso.

Como segunda medida, y sin perjuicio de lo anterior, nada de lo narrado en este segmento es cierto. En realidad la Demandante no acude (como se esperaría de su parte) a la empresa en cumplimiento de un horario formal, contrario a como sí lo hacen mi representado y su hija mayor, por lo que no habría lugar a tan siquiera valorar o calificar el *“trabajo”* de la Demandante. De otro lado, y contrario a lo manifestado en este hecho, mi representado siempre quiso y procuró integrar a la Demandante y a sus hijas a la dinámica empresarial que mi representado visualizó desde el momento en que creó la compañía.

- Finalmente, es importante advertir al Despacho que, mediante este hecho, la Demandante ha erróneamente mezclado y aducido hechos propios de la dinámica de

un proceso laboral que ninguna relación guarda con el presente proceso de familia que a esta instancia se dirime, y que por tanto escapan a la órbita de competencia del Despacho.

AL PRÁRRAFO QUINTO: *No es cierto.* Como primera medida, se advierte al Despacho que este hecho es absolutamente irrelevante para el objeto del presente proceso, por el contrario, pareciera que una vez más, la Demandante pretende mediante este hecho generar en el juzgador un sentimiento de una apariencia hipotética de víctima, en vez de realmente objetivar los hechos propios del presente proceso.

Aunado a lo anterior, es importante advertir al Despacho que mediante este hecho, la Demandante ha erróneamente mezclado hechos propios de la dinámica empresarial de la sociedad e incluso, adujo hechos relativos a un proceso laboral que, en todo caso, ninguna relación guarda con el presente proceso de familia que, a esta instancia se dirime, y que por tanto escapan a la órbita de competencia del Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al Despacho que no existe ninguna relación laboral formal entre la empresa y la señora MÓNICA ALEXANDRA MEYER MESA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA FIJAR UNA CUOTA DEFINITIVA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO - IMPROCEDENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA SOLICITADA EN LA DEMANDA.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Específicamente, el derecho de alimentos que le asiste a uno de los cónyuges, encuentra su asiento legal en el artículo 411 del Código Civil, en el que se establece:

“ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

(...)

4o) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa*".

Sin embargo, el derecho de alimentos que le asiste al cónyuge no es ilimitado o absoluto, para que la obligación se genere, como requisito *sine qua non*, se requiere que existe una verdadera necesidad del alimentante, tal y como lo señala el Código Civil:

ARTICULO 420. MONTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida. (Subrayado negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior y con el fin de limitar o condicionar el derecho de alimentos, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, han señalado que para que se conceda una cuota alimentaria a favor del conyugue, es indispensable que se configuren tres requisitos como son (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante, y (iii) una justa causa que así los legitime, requisitos que han sido decantados por la jurisprudencia así:

"de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada", y "mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante".³(Subrayado negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que los alimentos son una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del **estado de necesidad** en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela: T 1700122130002017-00014-02. No. STC13837-2017. M. Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo / Corte Constitucional. Sentencia T – 559 de 2017. M. Ponente: Iván Humberto Escruería Mayolo. Fecha 31 de agosto de 2017.

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a la obligación alimentaria entre cónyuges, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”.*⁴

(Negrilla subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas debe señalarse que ni en la solicitud de alimentos que realizó el apoderado del extremo demandante en su pretensión quinta de la demanda, ni en el cuerpo del libelo demandatorio, se hace siquiera mención alguna a la necesidad que le asiste a la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ** de recibir alimentos por parte de mi representado, pues únicamente se limita a peticionar una suma de manera arbitraria sin que se haga ponderación o estimación alguna que permita al Despacho inferir la razón del monto solicitado.

Ahora bien, es evidente que la razón por la cual la hoy Demandante no pudo aducir la “necesidad” requerida para que le fuese eventualmente concedida una cuota alimentaria, obedece a la sencilla razón de que tal “necesidad” no existe para ella. En efecto, la Demandante devenga un salario mensual de COP 2, 000,000.00⁵, adicional a la “comisión mensual por venta de gallinas” por COP 2, 000,000.00⁶ (destáquese que esta comisión nunca ha sido aprobada, pero igual se le paga); ambos rubros pagados por la sociedad AVÍCOLA FRANAVES S.A.S. Es más, en virtud de la certificación contable expedida por el contador de la misma sociedad, se puede constatar que la hoy Demandante cuenta con ingresos mensuales aproximados de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CUATRO PESOS (COP \$20, 710,545.4)**⁷. Todo esto, sumado a que, de la liquidación de la presente disolución, la hoy Demandante contará con activos como cuotas sociales de diferentes sociedades comerciales con matrícula mercantil activa que le otorgarán rentables utilidades, y con cuotas de dominio sobre bienes inmuebles y muebles; es que se puede concluir con absoluta certeza que la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ** cuenta con todos los medios económicos para satisfacer sus necesidades y sustentar su vida.

⁴ *Ibidem.*

⁵ Ver volantes de nómina anexos.

⁶ Ver Certificación Contable, junto con sus resúmenes y soportes de prueba.

⁷ Ver Certificación Contable, junto con sus resúmenes y soportes de prueba.

En este orden de ideas, debe establecerse que al no cumplirse el tercer y principal requisito para que los alimentos sean definitivamente otorgados a la conyugue, el Despacho debe valorar tal circunstancia a efectos de negar tal pretensión, toda vez que la Demandante ni mencionó, ni muchísimo menos probó la supuesta “necesidad” que, para casos como este, debía probar.

Aunado a lo anterior, debe verificarse que en ningún aparte de la demanda aparecen demostrados los supuestos gastos que justificarían el monto que por concepto de cuota de alimentos, fue solicitado por la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ** en la pretensión quinta de la demanda, motivo por el cual la cifra de COP \$5.000.000.00 no es más que una cifra infundada, no probada, amañada y sobre todo, injustificada. Lo anterior permite inferir que la aquí Demandante realmente persigue una sanción sin siquiera contar con los requisitos mínimos que la figura jurídica exige para el efecto, como lo es demostrar con material probatorio fehaciente, tanto la “necesidad” requerida como alimentaria, como los gastos soportados que justifiquen la suma pretendida por este concepto.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO** no cumple con el requisito de necesidad del alimentario que la ley y la jurisprudencia han establecido para el efecto, criterio que derrumba la posibilidad de que el Despacho pueda asignar una cuota definitiva de alimentos a favor de la demandante, toda vez que no se cumplan los condicionamientos legales para ello. Lo anterior, agregándosele que, en todo caso, en el hipotético y remoto caso en que el Despacho dispusiera tal asignación alimentaria a favor de la Demandante, no existen las herramientas y/o pruebas suficientes para determinar el valor por el cual tendría que ser asignada la supuesta cuota alimentaria, toda vez que, como se indicó anteriormente, nunca se probaron los gastos que soportaran y/o justificaran la aparatosa y desbordada cifra solicitada en la pretensión quinta de la demanda.

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA PRIMERA CAUSAL SUBJETIVA DE DIVORCIO (RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES).

El artículo 10 de la ley 25 de 1992, determinó que un año es el término de prescripción y caducidad de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. En este sentido, el “conyugue inocente”, tiene un año para alegar la determinada causal en un proceso judicial, a efectos de solicitar (i) el correspondiente divorcio, y (ii) la procedente indemnización de perjuicios que equivale a la solicitud de una cuota definitiva de alimentos, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se refirió puntualmente a la procedencia del término de prescripción y caducidad, respecto de la causal primera (1) de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, vinculada a “*las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”. En este sentido, aclaró que esta causal en específico: (i) era una causa subjetiva, (ii) el término de prescripción del año se contaba desde el mismo instante en que el conyugue tuvo conocimiento de los hechos que configuraron la causal, y (iii) pasado el año de prescripción el “*conyugue inocente*” podría pedir el divorcio, pero no podría reclamar las sanciones derivadas del mismo, es decir que no le era dable solicitar ninguna cuota de alimentos.

“las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil – modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992... pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.”⁸

(Negrilla subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, es apenas lógico que no por el hecho de que la causal primera (1) del artículo del Código Civil, fuese de aquellas subjetivas, pudiese ser exenta de que se le aplicara, de cierta manera, los efectos derivados del término de prescripción y caducidad establecido por el legislador. En estos términos se refirió la Corte Constitucional:

“Esta decisión ... garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.”⁹

(Negrilla subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en virtud de lo anterior y para el caso que aquí nos ocupa, es importante señalar que la causal de “relaciones sexuales extramatrimoniales” (*causal primera del artículo que 154 del Código Civil*), invocada por la Demandante se encuentra prescrita, al menos en lo

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-985 del 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ *Ibidem*.

relacionado con la solicitud de la sanción derivada del divorcio, esto es, la cuota definitiva de alimentos.

En efecto, tal y como lo afirmó la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO en su demanda, aquella tuvo conocimiento de que mi representado concibió un hijo por fuera del matrimonio, desde diciembre del año 2010, por lo que a la fecha ha pasado más de un año desde que la Demandante tuvo noticia de la configuración de la causal, superándose así el término de prescripción y caducidad consagrado en la ley para poder solicitar la correspondiente “cuota de alimentos definitiva”.

Habida cuenta que, en todo caso, han pasado más de diez (10) años desde que la Demandante tuvo conocimiento de “*las relaciones sexuales extramatrimoniales*”, no puede pretender ahora que por ello se le reconozca la cuota de alimentos que, por concepto de indemnización de perjuicios, injustificadamente pretende en su demanda, toda vez que tal derecho se encuentra legalmente prescrito. Diferente es que, en virtud del ya mencionado mutuo acuerdo de las partes, la Demandante pueda solicitar el divorcio, circunstancia esta sobre la cual no se opone mi representado.

3.3. CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS DEBERES QUE COMO CONYUGUE LE ASISTE AL SEÑOR ISMAEL ANTONIO FRANCO

El matrimonio, como uno de los actos constitutivos de la familia¹⁰, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a “*guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida*”¹¹.

Es así como para el caso en concreto puede establecerse con total certeza que mi representado ha cumplido fehacientemente sus deberes y responsabilidades que le asisten no solo como conyugue, sino como padre de familia. En efecto, aquel siempre ha trabajado incansablemente, con el único propósito de ofrecer a la hoy Demandante, y a todas sus hijas, un estilo de vida de múltiples lujos y comodidades, circunstancia esta que es incluso admitida por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO en su demanda. Lo anterior, en compañía de las infaltables muestras de cariño y afecto desplegados por mi representado hacia su familia.

En efecto, mi representado siempre ha cumplido de buena fe, con absoluto afecto, y a cabalidad con sus deberes, obligaciones, y responsabilidades que le asiste como padre y conyugue. Se puede establecer que ha sido mi representado quien siempre ha cubierto todos

¹⁰ Artículo 42 de la Constitución Política.

¹¹ Artículo 176 del Código Civil, modificado por el artículo 9 del Decreto 2820 de 1974.

los gastos del hogar (*incluyendo el mercado, los servicios públicos del hogar, el pago de la empleada del servicio, y todos los gastos de mejoras y arreglos*), la escolaridad, recreación, salud, y vestimenta de todas sus hijas, así como el pago de todos los gastos que la Demandante incluso actualmente relaciona; prueba de ello es que al hoy, la Demandante dispuso que por concepto de “mercado” se le debe pagar un valor de COP \$6.000.000.00, y así lo ha aceptado y pagado mi representado todo este tiempo, desde que la Demandante decidió abandonar el hogar, sin nunca exigirle a ésta una rendición de cuentas o algo semejante. Aunado a lo anterior, es mi representado, aquel que siempre ha estado y continúa estando presente en todos los principales momentos de la vida de sus hijas, e incluso de la hoy Demandante.

Finalmente, es de advertir al Despacho que mi representado siempre ha cumplido con todas estas obligaciones y/o responsabilidades, (i) sin nunca negarse a ello, (ii) sin necesidad de que la Demandante lo requiriera para el efecto, (iii) sin pedir ninguna rendición de cuentas atribuible a la causación de gastos, y (iv) sin necesidad de que ninguna autoridad judicial así lo ordenara. Al contrario, mi representado continúa cumpliendo tales obligaciones respecto de su hogar y está dispuesto a seguirlo cumpliendo respecto de sus hijas, sobre quienes él es consciente, sí necesitan de todo su apoyo económico y afectivo. Por ellos es que, en todo caso, mi representado siempre busca proveer toda la compañía, el apoyo y el cariño posible a todas sus hijas.

En virtud de todo lo expuesto, se puede demostrar que mi representado ha apoyado, socorrido y ayudado a la hoy Demandante durante todo el lapso de convivencia marital. Más aún, pese a que la Demandante decidió abandonar la casa familiar, llevándose incluso a las también hijas de mi representado; éste continúa haciendo los aportes económicos solicitados por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, a efectos de sufragar los gastos del nuevo apartamento donde aquella decidió deliberadamente irse.

3.4. INEXISTENCIA DEL “TRATO CRUEL” ADUCIDO POR LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, E INEXISTENCIA DEL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES

Sea lo primero manifestar que el Estado colombiano ha desplegado un sinnúmero de instituciones jurídicas y mecanismos a efectos de proveer la defensa de los derechos de la familia y sobre todo de la mujer. Ahora bien, en virtud de la suma importancia y preponderancia de la protección de este tipo de derechos, es que el Estado ha determinado que los hechos y circunstancias que deriven en la violación de los derechos de la familia y de la mujer, se deben elevar a la persecución penal.

En este orden de ideas, y a efectos de efectivamente proteger los derechos que le asisten a cada integrante de la familia, y sobre todo a la mujer miembro, el legislador creó y tipificó

como delito penal a la violencia intrafamiliar, entendiéndose que se deberá perseguir penalmente a todo aquel que “**maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar**” incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años...”¹². En este sentido, es indiscutible que la jurisdicción penal es la jurisdicción privativamente competente para determinar, investigar, valorar y sancionar a todo aquel que trasgreda los derechos que le asisten a la familia y a la mujer.

En virtud de lo anterior, el Estado le ha delegado tal labor de investigación y protección, principalmente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que por la gravedad de las conductas que podrían configurar este tipo de delito, es aquella quien “*tiene el deber de investigar los hechos que constituyan violencia intrafamiliar de manera oficiosa, bajo el estándar de debida diligencia y brindar un recurso adecuado y efectivo que se conduzca bajo el principio de celeridad. De conformidad con la Ley 1542 de 2012, también se deberán investigar de oficio todas las conductas punibles que constituyan violencia contra la mujer, como por ejemplo las lesiones agravadas contra la mujer por el hecho de ser mujer.*”¹³

De conformidad con lo anterior, y para el caso que aquí nos ocupa, es necesario establecer que tal y como la Demandante lo acuñó en la demanda, aquella se dirigió a la jurisdicción penal a efectos de dirigir una denuncia penal por “*violencia intrafamiliar y/o lesiones personales*” en contra de mi representado. En este sentido, la Demandante le delegó a la Fiscalía General de la Nación, la tarea legal que aquella le asiste de investigar y valorar las conductas desplegadas por mi representado, a efectos de determinar si los hechos narrados y soportados a instancia por la Demandante, encausan o no los supuestos fácticos necesarios para que se configuren los delitos penales previamente señalados y/o cualquier otro que aquella encontrare probable.

Ahora bien, tras la Fiscalía haber efectuado el examen fáctico, probatorio, y jurídico del presente caso, aquella determinó que era procedente que se diera aplicación al principio de oportunidad, principio cuya materialización se traduce en la extinción de la acción penal por “*violencia intrafamiliar y/o lesiones personales*” en contra de mi representado. En efecto, una vez culminada la valoración de los hechos en los cuales se basó la denuncia presentada por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, la Fiscalía determinó que, dada la discusión marital acaecida ese día, mi representado simplemente debía asistir a ciertas terapias psicológicas y efectuar una charla en contra de la violencia doméstica, para que así se procediera a aplicar y

¹² Artículo 229 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019.

¹³ Decreto 001 del 25 de agosto de 2017. Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar.

validar la eventual aplicabilidad del principio de oportunidad y consecuente extinción de la acción penal. Es así como, una vez cumplidos tales requerimientos, el juez de control de garantías valida su cumplimiento, y pone en conocimiento del juez penal a cargo del presente proceso tal circunstancia, a efectos de que este último declare la extinción del proceso penal en contra de mi representado. A la fecha, mi representado ha cumplido con todas las terapias psicológicas requeridas para la aplicación del principio de oportunidad que terminaría la persecución penal en contra de éste.

Aunado a lo anterior, es importante poner de presente al Despacho que la hoy Demandante no se ha opuesto de ninguna manera a las actuaciones que han acaecido en el mencionado proceso penal, toda vez que por el contrario, ha accedido y ha estado de acuerdo en que no se le persiga penalmente a mi representado. En estos términos, y mediante declaración juramentada, la Demandante se refirió así:

- Que a la fecha 24 de Junio de 2020, el señor ISMAEL ANTONIO FRANCO con cedula de ciudadanía número 11.384.627 de Fusagasuga, me ha INDEMNIZADO Y REPARADO INTEGRALMENTE por todos los perjuicios tanto de carácter material, moral y de cualquier naturaleza, que me hubiese causado dentro del presente proceso; para lo cual me doy por reparada integralmente, MANIFESTACIÓN ESTA QUE LA HAGO DE MANERA LIBRE, CONSCIENTE, VOLUNTARIA Y SIN NINGÚN TIPO DE PRESIÓN O COACCIÓN.

- Que no me opongo a que la Fiscalía General de la Nación, como del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento le otorgue y conceda al señor ISMAEL ANTONIO FRANCO, cualquiera de los beneficios que la Ley Procesal Penal (Ley 906 de 2004 y Ley 1826 de 2017) disponga, tales como (Principio de Oportunidad, Preclusión y Preacuerdos etc), en especial la de dar aplicación a la disposición del artículo 24 de la ley 1826 de 2017 que adiciono el artículo 547 de la Ley 906 de 2004, de la JUSTICIA RESTAURATIVA.

- Que por lo antes manifestado de manera voluntaria, libre y consciente me acojo a las EXCEPCION CONSTITUCIONAL contemplada el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, como a la disposición del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal (Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...), ya no me surge interés en participar en las audiencias que el juzgado de conocimiento vaya a realizar a futuro; dentro del proceso CUI 110016000050201921220, en atención a que actualmente mi núcleo familiar y mi relación sentimental se encuentra en armonía.

En virtud de todo lo expuesto, se puede concluir que, tal y como lo manifestó la autoridad competente y especializada de estudiar y analizar los comportamientos que configuran la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer; y dada la valoración de la situación fáctica aducida en el presente caso: (i) al proceder la aplicación del principio de oportunidad, que en últimas deriva en la extinción de la acción penal propia del eventual tipo de “violencia intrafamiliar”, se puede inferir que mi representado estaría absuelto, incluso bajo la aquiescencia de la Demandante, de la mencionada acción penal, y (ii) lo que simplemente ocurrió fue una fuerte discusión marital en virtud de la cual ambos conyugues se agredieron física y verbalmente. Es así como se puede establecer que al no ser cierto lo aducido por la Demandante en su

¹⁴ Página 1 de la Declaración Juramentada, del 24 de junio de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por la señora Adriana Patricia Pérez Camargo.

libelo demandatorio, y al consecuentemente no configurarse ningún “trato cruel” en contra de su persona; ni es aquella la “conyugue inocente”, ni puede por ello solicitar ninguna indemnización de perjuicios representada en la supuesta injustificada cuota de alimentos definitiva, solicitada en la pretensión quinta de la Demanda.

3.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Además de las excepciones y planteamientos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitamos al señor Juez que de encontrar probados hechos que constituyan excepciones adicionales a las aquí expuestas en el devenir del presente proceso judicial, proceda a declararlas y valorarlas en su decisión final.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

En los términos de los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas complementarias, y para efectos que sean tenidas como fundamentos de la presente contestación o de las excepciones de mérito que la sustentan, solicito amablemente al Despacho que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTALES

En los términos de los artículos 243 y siguientes del C.G.P. y demás normas complementarias, de la manera más respetuosa solicito al Juez tener como pruebas los siguientes documentos que me permito aportar con este escrito que se enlista a continuación:

- 4.1.1. Acta de Declaración Juramentada No. 1888, del 24 de junio de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual la señora Adriana Patricia Pérez Camargo acepta que no se le debe perseguir penalmente al señor ISMAEL ANTONIO FRANCO.
- 4.1.2. Copia de la solicitud de la aplicación del principio de oportunidad que el apoderado del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO, dentro del proceso penal, efectuó a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal.
- 4.1.3. Conversación entre el apoderado del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO en el proceso penal y la Fiscal 366 Local de Bogotá, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, en virtud de la cual el primero le informa a esta última que el señor ISMAEL ANTONIO FRANCO ha cumplido con los requerimientos impuestos por la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se le aplique el principio de oportunidad, y en este sentido se extinga la acción penal en contra de aquel.

- 4.1.4. Informe rendido por la psicóloga tratante dentro del proceso penal iniciado por la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAAMRGO.
- 4.1.5. Tarjeta profesional de la psicóloga que rindió el informe psicológico del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO, dentro del proceso penal iniciado por ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAAMRGO.
- 4.1.6. Conversación entre la Demandante y mi representado, en virtud de la cual se puede constatar que la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, expresamente se contradice a todos los hechos y pretensiones de la demanda por ella interpuesta.
- 4.1.7. Certificación contable expedida por el contador de la sociedad Avícola Franaves S.A.S., por medio de la cual se certifica que desde octubre de 2019 y hasta diciembre de 2020, la sociedad le ha desembolsado a la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO un valor total de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO (COP \$ 310, 658,181.00)** por concepto de manutención de aquella y de sus hijas. Dicha certificación contiene la relación de las sumas mensuales entregada a la Demandante.
- 4.1.8. Resúmenes, recibos y soportes de caja que constatan los desembolsos efectuados en el intervalo de meses de octubre de 2019 a diciembre de 2020, a la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO. Por medio de éstos se pueden soportar los datos financieros aducidos en la certificación contable expedida por el contador de la sociedad Avícola Franaves S.A.S.
- 4.1.9. Certificación contable expedida por el contador de mi representado, por medio de la cual certifica que desde julio de 2019 a la fecha, el señor ISMAEL ANTONIO FRANCO ha cancelado mensualmente, a órdenes del juzgado, la cuota de alimentos provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.
- 4.1.10. Copia de la tarjeta profesional del contador **MAURICIO PALACIOS BOHORQUEZ**, quien se encargó de efectuar las certificaciones contables en este escrito relacionadas.
- 4.1.11. Copia de los desprendibles de nómina de la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, de enero a diciembre de 2020.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho se sirva citar a la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ CAMARGO, para que concurra personalmente a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso. Podrá ser citada en la fecha y hora que para el efecto disponga el Despacho, en la dirección Calle 22 No. 54-24, apartamento 401 torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.; o en el correo electrónico adrianaperezcamargo@hotmail.com

5.3. DECLARACIÓN DE PARTE

El Código General del Proceso modificó los medios de prueba y adicionó la posibilidad de solicitar la declaración de la propia parte. La primera evidencia de ello se encuentra en el artículo 165 del estatuto procesal, el cual señala “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión (...)”. Lo anterior quiere decir que a partir de la práctica de interrogatorio de parte pueden obtenerse dos tipos de medios de prueba, esto es, la confesión y la declaración de parte. En consecuencia, ya no se requiere que el fin de un interrogatorio de parte sea necesariamente obtener la confesión.

Así mismo, el artículo 198 del Código General del Proceso señala que el juez “podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, es decir, que se concedió la posibilidad de solicitar el interrogatorio bien sea de la contraparte o de la propia parte, pues no distinguió la norma una u otra posibilidad.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa que se decrete la declaración de parte del señor ISMAEL ANTONIO FRANCO, para que concurra personalmente a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso.

5.4. TESTIMONIOS

En los términos del artículo 208 del C.G.P. y siguientes, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales y citar al Despacho a las personas que a continuación relaciono para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan los hechos formulados en esta contestación:

5.4.1. **OMAR EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con la crianza de todas las hijas de mi representado, la relación familiar y marital que han sostenido las partes en el proceso y la relación que a la fecha sostiene mi representado con la Demandante y con todos sus hijos.

El señor **OMAR EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO** podrá ser notificado en la Avenida Carrera 68 #1ª-55, torre II, apartamento 1303 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: francomarg93@gmail.com.

5.4.2. **RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con la manera en como mi representado ha asumido sus negocios y emprendimientos, y sobre todo, como éstos han repercutido e influido en el sostenimiento del hogar del cual mi representado es cabeza de familia y en la relación económica y empresarial que mi representado sostiene actualmente con la hoy Demandante.

El señor **RICHARD ALFREDO CANCHON GARCÍA** podrá ser notificado en la Calle 57 G No. 70-29 sur de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: avesdelsur_rc@hotmail.com.

5.4.3. **MAURICIO PALACIOS BOHORQUEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con los ingresos que percibe la Demandante por parte de la sociedad Avícola Franaves S.A.S., sobre las finanzas y manejo del capital de mi representado, y cómo mi representado ha asumido a lo largo de toda la vida de sus hijas, la manutención absoluta de aquellas y de la hoy Demandante.

El señor **MAURICIO PALACIOS BOHORQUEZ** podrá ser notificado en la Carrera 38 No. 5-38 del municipio de Pacho Cundinamarca, y en el correo electrónico: mpalaciosbohorquez@yahoo.com.

5.4.4. **CLAUDIA JANNETH BAHOS PRADA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con el tratamiento psicológico que permite inferir la situación psíquica de mi representado, y podrá argumentar las verdaderas circunstancias fácticas relacionadas con la supuesta violencia aducida por la Demandante.

La señora **CLAUDIA JANNETH BAHOS PRADA** podrá ser notificada en la Calle 74 No 61 08 Apto 201 Barrio San Fernando de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: psicoexpansionhumana@gmail.com.

V. ANEXOS

Anexo a la presente contestación los documentos enunciados en el acápite de pruebas:

https://pgplegal-my.sharepoint.com/:f:/p/amurillo/EsZ6_L726TpPr5pMB9aLQZwBTtN3rhGJa3tUPobK0cX1XQ?e=QUwOvi

VI. NOTIFICACIONES

La Demandante, así como su apoderado, recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

El señor **ISMAEL ANTONIO FRANCO** recibirá notificaciones en la Avenida 1era de Mayo No. 52ª-55 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico Ismaelfranco2054@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 6-30, pisos 9 y 14, Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com.

De la Señora Juez, con toda atención y respeto,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

CC. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com